

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso central.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de factu cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Nelson Desjache, quien previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República de Haití le acredita en calidad de su Ministro residente en esta Corte.

Tanto á la ida como á su regreso de Palacio se tributaron al Representante de la República de Haití los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Román de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. José y D. Ignacio Alvarez de Toledo y Palafox Pérez de Guzmán el Bueno, el primero Duque de Vibona, y el segundo Conde de Sclafani, sus hermanas, por sí y en representación de su hermano D. Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo, todos como hijos y herederos legítimos de D. Francisco de Borja y Alvarez de Toledo, y Doña María Tomasa de Palafox, Duques que fueron de Medina Sidonia, Condes de Niebla y Marqueses de Villafranca, entablaron demanda en 25 de Marzo de 1847 para que se declarase que les correspondía exclusivamente el derecho al patronato activo y pasivo del monasterio de San Isidro del Campo, extramuros de la ciudad de Sevilla, y de toda su dotación, fundado por D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y Doña María Alfonso Coronel, su legítima consorte, y los demás patronatos y fundaciones de dicho convento, instituidos por otros predecesores suyos, en el expresado monasterio y su iglesia, con todos los bienes y efectos contenidos en dichos edificios, y cuanto en aquél se encontraba, terrenos, prados, huertas y cuanto existiera, y sus rentas y frutos vencidos, los que se vencieran, producidos y debidos producir, sin perjuicio del cumplimiento de las pensiones religiosas, y que asimismo se había transferido en los demandantes la posesión civil y natural del mismo patronato y fundaciones y sus bienes, por ministerio de la ley, y por virtud de la que judicialmente adquirió D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo, su difunto padre, como sus hijos legítimos y únicos sucesores legítimos en línea recta de los fundadores de todos, dándoles posesión con rendimiento de frutos desde la supresión del monasterio:

Que dicha demanda fué impugnada por el Ministerio fiscal, en representación del Estado, que había enajenado varias fincas, de que se había incautado en virtud de las leyes desamortizadoras, procedentes del monasterio, y personados en el juicio Doña Josefa López Ramírez y D. José Ruiz del Arco, Marqués del Arco Hermoso, como marido de Doña Dolores de la Hoz y Guzmán, y habiéndoseles tenido por parte, como igualmente á D. José y D. Manuel Guzmán y Liaño, el primero Conde de Tilly, el Juzgado de Hacienda de la provincia de Sevilla dictó auto definitivo, por el cual declaraba que todos los bienes donados por D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y su mujer Doña María Alonso Coronel, que constituían la dotación del extinguido monasterio de San Isidro del Campo, término de Santiponce, tocaban y correspondían á los descendientes de los referidos fundadores, y debían ser divididos entre los mismos, según las reglas de la sucesión intestada, condenando al Estado ó Hacienda pública á que los devolvieran y entregaran á dichos descendientes, con todos los frutos y rentas que hubieran producido desde la contestación á la demanda, exceptuándose la iglesia del referido monasterio, que debería quedar destinada al culto divino parroquial, bajo el régimen y gobierno de la Autoridad eclesiástica de la diócesis, y en la que podrían ejercer los descendientes de D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y Doña María Alonso Coronel el derecho de patronato y enterramiento que les fué concedido:

Que interpuesta apelación por el Ministerio fiscal y por el Marqués de Villafranca, remitido el pleito á la Audiencia de Sevilla, personados y tenidos por parte en él los hijos de D. Cándido Joaquín de Guzmán, que alegaron tener derecho á los bienes de que se trata, y personado D. José Alvarez de Toledo, Marqués de los Vélez, Duque de Fernandina, por sí y como apoderado de sus hermanos, tíos y primos, se dictó sentencia por la referida Sala en 3 de Febrero de 1873, revocando el auto apelado y absolviendo al Estado de la demanda contra el mismo entablada por el Marqués de Villafranca, de una parte, y de otra por el Duque de Tilly y seis colitigantes, á quienes se imponía perpetuo silencio, sentencia que fué confirmada por otra de 5 de Noviembre de 1877 en grado de súplica, en cuanto aquella declaraba que los bienes con que dotaron el monasterio de San Isidro del Campo de Santiponce D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y Doña María Coronel, corresponden al Estado, salvo el derecho de patronato en favor de los sucesores directos de los fundadores:

Que interpuesto recurso de nulidad contra la expresada sentencia por parte del Marqués de Villafranca y el Duque de T'Cerclaes Tilly, se remitieron los autos al Tribunal Supremo, que en sentencia de 20 de Marzo de 1880 declaró haber lugar á los recursos de nulidad interpuestos por el Duque de Medina Sidonia, causa habientes derecho de D. Pedro Alcántara de Toledo, Doña Teresa Guzmán y hermanos y D. José Pérez de Guzmán y Liaño, Duque de T'Cerclaes Tilly, y en su virtud anuló la sentencia de revista que en 5 de Noviembre de 1877 dictó la Audiencia de Sevilla, acordando que se devolvieran á la misma los autos, á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Que devueltos los autos á la Audiencia de Sevilla, pronunció ésta sentencia en 1.º de Marzo de 1881, por la cual, supliendo y enmendando la sentencia de vista, dictada en 3 de Febrero de 1873, se declaró rescindida y sin valor ni efecto la donación hecha al monasterio

de San Isidro del Campo por D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno y Doña María Alonso Coronel, su mujer, en la escritura fundación de 14 de Febrero de 1301, de la Era Cristiana, y posteriores agregaciones, declarando, en su consecuencia, que todos los bienes y efectos de la donación y dotación del expresado monasterio corresponden en plena propiedad y dominio, con los frutos y rentas producidas y que produzcan desde 19 de Agosto de 1841 hasta que les sean entregados, á D. José Alvarez de Toledo, Duque de Medina Sidonia, y otros títulos y demás consortes, sus hermanos, tíos, sobrinos y primos, en concepto de herederos, D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo Pérez de Guzmán el Bueno y Doña María Tomasa de Palafox y Portocarrero, su mujer, Duques que fueron de Medina Sidonia, Condes de Niebla y Marqueses de Villafranca, y D. Pedro Alcántara Alvarez de Toledo Palafox Pérez de Guzmán el Bueno, abuelos y padre respectivamente de ellos en la parte que á cada uno legalmente pertenezcan en dichas herencias, con obligación de cumplir ó conmutar las cargas eclesiásticas y civiles afectas á la fundación con arreglo á las leyes, continuando la iglesia de dicho Monasterio al servicio del culto parroquial de Santiponce, á que se halla destinado; condenando, por tanto, al Estado á que entregue á los precitados demandantes los bienes, rentas y frutos de la donación y dotación referidas:

Que en 8 de Junio de 1881 se solicitó por el Duque de Medina Sidonia, Marqués de los Vélez y de Villafranca y demás consortes, del Juzgado de Sevilla, que se les hiciera entrega del monasterio é iglesia de San Isidro del Campo, dándoseles posesión judicial de los mismos, con la obligación que establece la ejecutoria, entendiéndose dicha posesión judicial del monasterio é iglesia, á voz y en nombre de los demás bienes y efectos de la donación y dotación hecha por D. Alonso Pérez de Guzmán y Doña María Coronel, su mujer, sin perjuicio de que más adelante pudiera darse, según sea pretendida, la posesión real y corporal en los demás bienes y efectos, y procederse, á su tiempo, á la liquidación de los frutos y rentas, siempre en la inteligencia de que la entrega y posesión se verificará á los interesados en la parte que á cada uno le pertenezca en las herencias de que se trata:

Que acordado así por el Juzgado, tuvo lugar en 20 de Junio de 1881 la diligencia de posesión del monasterio é iglesia de San Isidro del Campo, á voz y nombre de los demás bienes y efectos de la donación de dicho monasterio, con las obligaciones ya expresadas:

Que solicitado por el Duque de Medina Sidonia y demás consortes, que se requiriese y notificara en forma al Administrador económico de Sevilla, á fin de que facilitara certificado literal del inventario de los bienes del monasterio de San Isidro del Campo, que se formara en la época en que de esos bienes se incautó el Estado, para que hiciera entrega de todos los papeles y documentos que se conservaran de dicho monasterio y para que facilitara certificado de todos los bienes del mismo que el Estado hubiere vendido, con expresión de sus cabidas, linderos y circunstancias que los individualizaran, nombres de sus compradores, y fechas y valores de los efectos, siendo extensivo dicho certificado á los bienes de la mencionada procedencia que aun pudieran existir en poder del Estado; y acordado así por el Juzgado, se instruyó en la referida Administración económica expediente, en el cual recayó una Real orden de 26 de Julio de 1884, por la cual se acordó:

1.º Que la sentencia de 1.º de Marzo de 1881 no tie-

ne otro alcance que el de obligar á la Hacienda á la devolución de los bienes inmuebles dotales del monasterio de San Isidro del Campo, que fueron objeto de las escrituras de donación de 1301 y 1330, y que formaban en 1535 el término señorial de Santiponce, sin que puedan hacerse extensivos los efectos de la nulidad de la donación judicialmente declarada á los demás bienes inmuebles, muebles y derechos reales que como de la propiedad del monasterio se incautó el Estado en 1835, que figuran en los inventarios, y que forman parte de los que las leyes desamortizadoras declararon de la propiedad del Estado.

2.º Que se hicieran nuevos estudios para detallar lo mejor posible cuales fueron dichos bienes donados, procurando, de común acuerdo con los interesados, zanjar las dudas que ocurran.

3.º Que conseguido este objeto, total ó parcialmente, se pusieran las partes de acuerdo acerca del importe de las mejoras, para que pueda en brevisimo plazo decretar la nulidad de las ventas y ponerse en posesión de los bienes al Duque de Medina Sidonia, previa consignación por éste del importe de las mejoras que hubiera de abonarse á los compradores.

4.º Que para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de dichas diligencias, se llevaran éstas á efecto por partes, ó sea respecto de cada finca cuando no cupiera duda que fué de las donadas, y se hubieran convencido y asegurado del importe de las mejoras, dejando para más adelante realizarse en cuanto á aquellas fincas que no se hubiera llegado á tener certeza de que fueran donadas al convento, ó en que haya dificultades respecto al justiprecio de las mejoras.

5.º Que es indiferente al Estado, después de practicado lo resuelto, entregar al Duque de Medina Sidonia el importe recibido por la venta de fincas y sus intereses, subsistiendo estas ventas ó anularlas, y entregar á los compradores lo que de ellos recibió, y al Duque de Medina Sidonia los intereses, todo lo cual será objeto de nuevas aclaraciones que el interesado podrá promover en el expediente:

Que en cumplimiento de la referida Real orden, el Director general de Propiedades y Derechos del Estado manifestó á la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, que para llevar á cabo los nuevos estudios que han de dar por resultado el detalle de los bienes de que se trata, se notificara cuidadosamente á los interesados, exigiendo de cada uno de ellos el enterado, y que hecho así, se les citara también en forma procedente, para que fijen el importe de las mejoras, en el plazo más breve, advirtiéndoles que la justificación de las mismas, ó lo que entre sí convinieran, debería ponerse en conocimiento de la Administración tan pronto como lo verificasen, declarando haberse convenido y consignado su importe, como se previene en la referida Real orden, y teniendo entendido que cualquiera que fuese la reclamación que los poseedores actuales formularan con relación á las mejoras, en nada afectaría á la Hacienda, sino sólo á los que la promovieran, quienes quedarían responsables de las consecuencias á que dieran lugar, si las reclamaciones se declarasen por quien correspondiera injustificadas ó impertinentes, y que en cuanto á las fincas en que ofreciere dificultades el justiprecio de las mejoras, y aun de las que haya certeza de que fueron objeto de la donación, se formara una relación por separado á los efectos precedentes:

Que la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Sevilla, manifestó, en 30 de Septiembre de 1886, al Alcalde de Santiponce, que puesto en posesión por dicha Administración el Duque de Medina Sidonia de todos los bienes y derechos que correspondieran al monasterio de San Isidro del Campo en Santiponce, podía y debía la Alcaldía prestarle el auxilio que reclamara de su autoridad, para el arriendo y cobro de los derechos de los puestos que se establecieran en la feria que había de celebrarse en los días 1.º y siguientes de Octubre:

Que, á instancia del Duque de Medina Sidonia y demás consortes, acordó el Juzgado en 2 de Octubre de 1886 dar la posesión que aquellos solicitaban de los bienes que constituían la donación y dotación de que viene tratándose, diligencia que tuvo efecto en 3 de Octubre en los terrenos que se expresan en la misma, y en 2 de Diciembre de 1887 se les dió posesión de un terreno conocido con el nombre de «Patio de servidumbre» de San Isidro del Campo, terreno que, según la Administración de Propiedades é Impuestos de Sevilla, no había sido enajenado por el Estado:

Que á nombre de D. Rafael García Fernández, Depositario Administrador del concurso voluntario de acreedores de Doña María de la Concepción Laguna, se presentó un escrito en 13 de Diciembre de 1887, solici-

tando que se declarasen nulas y de ningún valor y efecto las providencias dictadas en los autos de que viene tratándose, y las diligencias practicadas en los mismos, sobre posesión de una parte del monasterio de San Isidro del Campo en Santiponce, fundándose en que las distintas partes de finca que constituyeron dicho monasterio, y fueron enajenadas por el Estado, se adquirieron en los años de 1840 y siguientes por Don Angel Laguna, de quien los heredó su hija Doña María de la Concepción; en que el Duque de Medina Sidonia, había destruido parte de una tapia que dividía la parte del monasterio que no había sido enajenada por el Estado, de la parte que era propiedad de Doña María de la Concepción Laguna, dejando en comunicación las dos partes de finca, sirviéndose de las entradas del edificio, atravesando patios y corrales, y apoderándose de materiales que pertenecían á otra persona, lo cual había dado lugar á que se interpusiera un interdicto de recobrar la posesión; en que hallándose pendiente de resolución el interdicto, en cuyos autos se había mostrado parte el Duque de Medina Sidonia el día 2 del referido mes de Octubre, y no hallándose en su casa el arrendatario de la finca perteneciente á la citada Doña María de la Concepción Laguna, se había forzado la puerta, arrancando la cerradura y tomado posesión de los patios y corrales que constituían parte de dicha finca:

Que dictada providencia acordando no haber lugar á proveer al anterior escrito, sin perjuicio de que Doña María de la Concepción Laguna pudiera ejercitar en forma las acciones que le correspondieren; y promovido un incidente sobre dicha providencia, terminó por auto de 21 de Marzo de 1888, reponiendo la mencionada providencia, y declarando nulas las actuaciones desde que se acordó dar la posesión del patio llamado de servidumbre, hasta el acto de darla, fundándose dicha declaración de nulidad en falta de jurisdicción en el Juez que había dictado la repetida providencia de 16 de Diciembre:

Que solicitada de nuevo por el Duque de Medina Sidonia, se acordó en 1.º de Agosto de 1888 darle la posesión del patio de servidumbre á que se refería la Administración de Propiedades é Impuestos en la comunicación de que ya se ha hecho mérito, y que ocupaba una extensión de más de 1.500 varas cuadradas, comprendiendo desde la portería hasta la tahona, y lindando: por Norte con caserío, cuadra y habitaciones bajas que posee Doña Concepción Laguna; por Levante con camino bajo de Santiponce á Sevilla; por Poniente con bodega y otras dependencias y la huerta que disfruta dicha señora, y por el Sur con el antiguo apeadero del monasterio y edificio llamado Tahona, llevándose á efecto dicha posesión:

Que la Administración de Impuestos y Propiedades de Sevilla participó en 7 de Noviembre de 1888 al Alcalde de Santiponce que, resolviendo una instancia del Duque de Medina Sidonia, en que solicitaba se le diera posesión del término jurisdiccional de la citada villa, la Administración había acordado delegar en la Alcaldía para que llevara á efecto aquella diligencia, poniéndole en posesión de todo el término á excepción de los censos, tierras y casas que resulten redimidos y enajenados por el Estado, remitiéndoles con objeto de facilitar la operación, en cuanto á los censos no redimidos, una relación de ellos, con expresión del nombre del censatario y rédito anual:

Que á instancia del Duque de Medina Sidonia, por auto de 21 de Junio del corriente año, acordó el Juzgado que se diera á aquél posesión judicial de todo el término de la villa de Santiponce, á excepción de los censos, tierras y casas que resultan redimidas y enajenadas por el Estado, y que se expresan en la relación que acaba de mencionarse, citando en forma para ello al Ayuntamiento del mismo pueblo, posesión que quedó en suspenso á instancia del mismo Duque de Medina Sidonia:

Que hecha la notificación al Alcalde, acudió éste, en representación del Ayuntamiento de Santiponce, al Gobernador de la provincia, en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á su comunicación tres certificaciones del Ayuntamiento, en las cuales se hace constar que en los padrones de riqueza existentes en la Secretaría de la Corporación municipal, no aparece el Duque de Medina Sidonia con tierra alguna, conocida por prados ni con ningún otro nombre más que con el edificio del monasterio de San Isidro del Campo; que el Ayuntamiento administra, entre otras, las fincas rústicas siguientes: el ejido del común llamado Pradillo y otro del común llamado La Vegueta; otro del común llamado Eras del Convento, y que administra, asimismo, las vías públicas de la villa y su término, y los caminos vecinales que expresa la certificación:

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, y accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Santiponce, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que por las antiguas leyes del Reino las vías públicas, las aguas que surten á la población, los ejidos, prados, etc., pertenecen á los pueblos como bienes comunales, aun los que correspondieran á señorios, porque suprimidos éstos, quedaron abolidos los derechos señoriales, continuando como comunales aquellos bienes; en que las aguas, caminos y ejidos de Santiponce, en cuya posesión se encuentra el pueblo desde tiempo inmemorial, pertenecen al Municipio, que no puede ser privado de ellos, sino cuando después de reclamados por quien se creyese con derecho á los mismos, en la vía gubernativa, y sídole negada, se promoviese ante los Tribunales juicio declarativo sobre la propiedad, y en el cual fuese llamado y vencido el Ayuntamiento; en que en tanto no se verifique así, el Ayuntamiento está en el derecho y en el deber de conservarlos, aun en el caso en que todos ó algunos estuviesen comprendidos en la ejecutoria obtenida por la casa ducal en el pleito que siguiera respecto del monasterio de San Isidro del Campo, extremo que no consta, porque habiéndose dictado aquélla sin su audiencia, como se hace necesario, siendo poseedor de ellos, en nada le perjudica; en que si estas circunstancias bastarían á impedir la ejecución de las sentencias de los Tribunales con relación á los bienes poseídos, pero no cuestionados con los poseedores, aunque estos fueran particulares, hace de todo punto imposible se lleve á cabo, tratándose de cosas públicas puestas por la ley bajo la salvaguardia de la Administración, á quien corresponda defenderlas por los medios que la ley establece, toda vez que, relativamente á ellas, el procedimiento judicial invade sus atribuciones; el Gobernador citaba la ley 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª; la ley 1.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación; los artículos 13 y 15 de la Constitución; la ley de 6 de Agosto de 1811 (artículos 1.º, 5.º y 7.º); los artículos 72, 73 y 132 de la ley Municipal; el 27 de la ley Provincial, y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que era competente para conocer de la sentencia recaída en los autos en que había conocido en primera instancia; que las diligencias mandadas practicar al formularse la competencia no tienen otro fin que el de llevar á efecto lo acordado en la sentencia de 3 de Febrero de 1873, que, firme y ejecutoria, puso término al juicio en que recayó, por lo cual se trataba de un pleito fenecido, y en el período de ejecución de sentencia firme, no pudiendo suscitarse contienda alguna de competencia; que los fundamentos legales consignados en el oficio de requerimiento no son estimables, por estar el pleito en el período de cumplimiento de la ejecutoria; que si ha lesionado ó no derechos del Ayuntamiento de Santiponce, oído ó sin oír éste, no puede ser impugnada sino en el juicio correspondiente; que la alegación que se hace de no haber sido oído en los autos el Municipio, y de que por tanto no le afecta la sentencia, ni para él puede excepcionarse ser ejecutoria y estar pasada en autoridad de cosa juzgada, no es atendible, porque medios tuvo en el repetido juicio para hacer valer sus derechos y sus recursos contra la sentencia, si consideraba que lesionaba sus derechos, recurso que no hizo valer, viniendo así, por modo implícito, á reconocer y someterse á lo sancionado en la sentencia; que si por las diligencias acordadas practicar para llevar á efecto la parte dispositiva de la sentencia, el Municipio de Santiponce considera lesionado sus derechos en los bienes de uso comunal ó patrimoniales que administra, ó los suyos particulares, recursos le concede la ley para hacer valer ante los Tribunales sus derechos legítimos, en el modo y forma que aquélla prescribe; que la sentencia ejecutoria recaída sobre un juicio contradictorio, termina el juicio una vez pronunciada y firme, no quedando desde aquel momento ni Juez, ni parte, ni objeto litigioso respecto de aquel negocio, por lo que no existía materia en que poder reivindicar la Autoridad administrativa, ni facultades en el requirente para formular la competencia; que el respeto á la cosa juzgada debe guardarse y hacerse guardar por todos, y por consiguiente no cabe la competencia, que equivaldría á abrir nueva contienda en un juicio fenecido, en el que acaso pudiera obtenerse la revocación del juicio por modo indirecto, haciendo de esa suerte interminables los litigios; que á mayor abundamiento, la parte actora, al evacuar el traslado que se le confirió del requerimiento de inhibición al Juzgado, manifestó que la posesión que tiene solicitada no se refiere á los bienes que estaban vendidos, ni á los comunales, no teniendo por tanto razón de ser la competencia propuesta, puesto que desaparece la causa en que aquélla se funda, y que en el referi-

do escrito solicitó aplazamiento de la toma de posesión hasta tanto que exhiba lista de los bienes que ésta ha de comprender, y que en este caso es procedente la suspensión acordada, y por el tiempo que se solicitó; el Juzgado citaba el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil; art. 3.º, caso 2.º; del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes de los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido á consecuencia de la ejecución de la sentencia recaída en el pleito civil ordinario seguido por Don José y D. Ignacio Alvarez de Toledo y otros contra el Estado sobre el patronato activo y pasivo del monasterio de San Isidro del Campo y de toda su dotación.

2.º Que el título alegado por los demandantes, y que ha servido de base y fundamento al fallo, es de índole esencialmente civil.

3.º Que á la jurisdicción ordinaria corresponde determinar los bienes que fueron objeto de la dotación de dicho monasterio, y de las donaciones que le fueron hechas posteriormente, y que constituyen el mayorazgo cuya posesión dió lugar á la demanda.

4.º Que también es función propia de los Tribunales establecer los efectos legales de la ejecutoria respecto de los que no han sido parte en el pleito, y apreciar las reclamaciones que los que han obtenido aquella puedan formular sobre bienes en cuya posesión se hallen el Ayuntamiento de Santiponce ó un particular cualquiera.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de D. Leopoldo Granadino del Castillo, al Doctor D. Antonio Calvente Salazar, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio Calvente y Salazar.

En los Seminarios de Toledo y Guadix cursó y probó con las mejores notas las carreras de Teología y Cánones.

En 25 de Septiembre de 1858 se graduó de Bachiller en Teología, y en 2 de Julio de 1868 de Bachiller en Cánones.

En 9 y 11 de Septiembre de 1868 recibió los grados de Licenciado y Doctor en Derecho canónico.

En 17 de Mayo de 1856, con dispensa pontificia, recibió el sagrado Orden del Presbiterado.

En 20 de Mayo del propio año fué nombrado Teniente de Sacramentos en la parroquia de Santa Cruz de Madrid.

En 23 de Agosto de ídem Beneficiado de la de San Andrés de la misma villa y Corte, y en 6 de Febrero de 1857 Regente de la de San José; cargos que desempeñó con el mayor celo, acierto y aceptación.

En 26 de Marzo de 1853, previa la renuncia del Curato de San José de Madrid, fué á las órdenes del Obispo de Guadix, el cual le nombró Capellán caudatario y Limosnero, y le encargó interinamente del despacho de la Fiscalia eclesiástica.

En 31 de Marzo de 1859 fué nombrado en propiedad Fiscal eclesiástico de la diócesis de Guadix, y en Diciembre del mismo año Beneficiado de la parroquia de Santiago de dicha ciudad; cargo que desempeñó hasta el 8 de Octubre de 1860, en que fué nombrado Económico de la parroquia del Sagrario de la Catedral.

En 22 de Julio de 1863 se le confirió por unanimidad el cargo de Secretario de la Junta de reparación de templos en dicha diócesis.

En 7 de Abril del mismo año Secretario de la Santa Visita, y en 11 de Julio Expedicionero de Preces á Roma en ausencia y enfermedad del propietario.

En 8 de Enero de 1865 estuvo encargado por el Prelado de Guadix de la Academia creada para la práctica del Ministerio parroquial.

En el concurso de Curatos celebrado el año 1865 en Guadix se opuso á ellos, siéndole aprobados sus actos con una honrosa calificación.

En el propio año renunció todos los cargos que desempeñaba en la diócesis de Guadix, y se trasladó á Coria con su Prelado.

En 11 de Marzo de 1866 fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno y Visitador general del Obispado de Coria.

En Octubre de 1867 fué nombrado Delegado especial de capellanías.

En 15 de Octubre del mismo año fué nombrado Comendador ordinario de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

En 10 de Enero de 1868 Canónigo de la Catedral de Coria, posesionándose en 15 de Febrero siguiente.

En 1.º de Junio de 1870 Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Caballero de número de la Orden de Hospitalarios Españoles en 15 de Diciembre de 1877.

En 27 de Abril de 1869 fué elegido canónicamente, previa oposición, Doctoral de la Catedral de Málaga, posesionándose en 1.º de Mayo del mismo año.

En 19 de Julio de 1874 le confirió Su Santidad el título de Misionero Apostólico; y por Breves de 10 de Enero de 1873 y 27 de Julio del 75 lo nombró respectivamente su Prelado Doméstico, y después Protonotario Apostólico.

En los años 1876, 77 y 78 ha ejercido el cargo de Gobernador eclesiástico de la diócesis de Málaga, habiendo reorganizado saludable y provechosamente aquel Seminario conciliar.

En 22 de Diciembre de 1876, previo Rescripto Pontificio, fué nombrado Juez Pro-Sinodal y Secretario de concurso para la provisión de las parroquias vacantes en la diócesis.

En 2 de Noviembre de 1873 y 24 de Agosto de 1886 fué elegido Vicario Capitalar de la diócesis de Málaga. Desde 1871 viene explicando en el Seminario la Cátedra de Sagrados Cánones sin dotación alguna.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Habiendo perdido, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, su derecho al cargo de Senador el Conde de Casa Moré, electo por la provincia de la Habana, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Marzo próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Habiendo fallecido el Sr. D. Manuel de la Torre y Griñán, Senador electo por la provincia de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Marzo próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Prado y Castillo, Interventor general de la Administración del Estado de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del mejor servicio, que la categoría de Jefe de Administración de primera clase que tiene señalada en presupuestos el cargo de Interventor general de la isla de Cuba del Estado quede rebajada á la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Interventor general del Estado de la isla de Cuba, á D. Manuel Alvarez Osorio, Jefe de Administración de tercera clase cesante de la misma isla.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador é Inspector central de Aduanas de la isla de Cuba, á D. Francisco López de Haro, que con igual categoría y carácter desempeña la Contaduría Central de la referida isla.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, á D. Juan Martínez Zobalo, que con igual categoría y clase desempeña el cargo de Administrador principal de Hacienda de la misma Habana.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Aurelio Ferrer y Dragas, Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la cesantía que por motivos de salud anticipó el Gobernador general de la isla de Cuba, á D. Rafael González de Rivera, Gobernador civil de la provincia de Matanzas, y en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Gobernador ci-

vil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Enrique Capriles y Osuna, cesante de igual cargo en la misma isla.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas, á D. Mariano Galiana y Albadaejo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Mariano Domínguez, Alcalde de Maricao, isla de Puerto Rico, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en la plantilla del personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y otra de Oficial quinto de Administración, auxiliar de la clase de séptimos, con el de 1.500 pesetas.

Art. 2.º En sustitución de estas plazas se crea una de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de Secretaría de la de segundos, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Eduardo Becerra y Gutiérrez, que es Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicha Secretaría.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Antonio Olózaga y Cañizares, que presta sus servicios en dicha Secretaría con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, á instancia del interesado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reponer en el cargo de Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos de las islas Filipinas, al Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros militares, D. José Díaz Meño y Sala, que fué de-

clarado cesante en dicho cargo por causa de enfermedad por mi Real decreto de 3 de Enero último.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SENORA: Convencido el Ministro que suscribe de la urgencia de que se realice en los diversos organismos administrativos la obra de asimilación de las leyes peninsulares y ultramarinas, y de que si estas últimas han de reportar inmensos beneficios á la patria, debe verificarse utilizando los elementos de riqueza que atesoran nuestras provincias de Ultramar, no vacila en someter á la aprobación de V. M. las bases relativas al Cuerpo de Médicos Directores de baños en aquellas posesiones, porque es indudable que, de esta suerte, uno de dichos elementos más preciados bajo el doble concepto sanitario y económico, ó sean los manantiales minero-medicinales, podrán ser, en no lejana época y armonizando las lecciones de la experiencia con las aspiraciones de las modernas sociedades, signo de prosperidad para las citadas provincias.

La medicación hidrológica ha sido siempre un factor terapéutico en nuestra patria, hasta el punto de que en todas las épocas de la historia se nos muestra identificada con sus vicisitudes y caracteres primordiales. Por esto se remonta su origen á la época de la dominación romana y llega, á través de la de los godos y árabes, á merecer la atención de nuestros primeros legisladores, los cuales dictaron reglas relativas á la misma en los Fueros de Teruel, Cuenca, Plasencia y Sepúlveda, y por esto en 1425 aparecen las Ordenanzas de Doña Isabel la Católica, reglamentando el uso de las célebres aguas de Graena, y entre cuyas disposiciones se concedía cierta preeminencia á los enfermos que las tomaban por prescripción facultativa, naciendo de este hecho la costumbre cada día más respetada de establecer Profesores de ciencias médicas en los establecimientos más importantes para dirigir á los bañistas, corrigiendo así los errores y evitando de este modo los peligros de la ignorancia, harto sensibles, en los balnearios desatendidos; todo lo cual motivó la necesidad de dictar reglas á instancia de los pacientes y de los hombres científicos y humanitarios, cuyos clamores hallaron eco en la opinión pública, la cual se pronuncia desde entonces en favor de la conveniencia de atender oficialmente al cuidado de los bañistas. Estas consideraciones movieron á la Junta Superior de Medicina á proponer á S. M. el Rey D. Fernando VII el decreto de 29 de Junio de 1816, creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minerales y el reglamento de 28 de Mayo de 1817, al cual han seguido los de 7 de Octubre de 1828, 3 de Febrero de 1834, 11 de Marzo de 1868, 29 de Septiembre de 1871 y el vigente de 12 de Mayo de 1874, reformado por diversos decretos y varias Reales órdenes. Inspiradas estas disposiciones en las ideas científicas y en el sentido político que informa el progreso de los tiempos, han ido desarrollando la ciencia hidrológica y la industria balnearia, hasta el punto de contarse hoy en España 175 establecimientos declarados de utilidad pública, en vez de los 28 primitivos, y de que en el último tomo del *Anuario oficial estadístico de las aguas minerales* figuren muchos miles de bañistas en vez de los centenares de antes y de haberse dado á la publicidad, en lo que va de siglo, multitud de monografías, cada año más luminosas, que esclarecen y afirman las bases de la verdadera doctrina científica. A impulso de la industria balnearia, ayer muerta, circula hoy numerario por millones de pesetas, y se consagra crecido personal á los diferentes servicios que requieren los establecimientos, y que exige el tratamiento racional de múltiples estados morbosos, cuya última ventaja bastaría por sí sola á justificar la intervención del Estado.

Siendo nuestras posesiones de Ultramar harto ricas en manantiales minero-medicinales, y habiendo recibido ya muchos de ellos la sanción científica, es de gran urgencia llevar á los mismos los elementos de progreso favorables para la salud de sus habitantes, propensos, por las circunstancias geólogo-meteorológicas en que viven, á las dolencias crónicas indicadas en el tratamiento balneoterápico, y que es, por tanto, preciso ordenar cuanto exige el buen servicio y fomento de los establecimientos que, bajo la iniciativa privada y algunos con intervención oficial, funcionan en beneficio público; declarando, al efecto, la utilidad de las fuentes de mayor importancia por sus cualidades y situación, y abriendo horizontes á un ramo destinado, sin duda alguna, á próspero porvenir bajo la acción del Estado.

Renuncia el Ministro que suscribe á penetrar el alcance de la especie propalada en perjuicio de los intereses de aquellas provincias españolas, respecto á considerarlas como de escasa riqueza de aguas minerales, porque si tales afirmaciones se discutiesen y analizasen en el elevado terreno de la ciencia, sólo se conseguiría poner de manifiesto la falta de conocimientos geológicos de sus propaladores, así como su desconocimiento respecto á la formación de aquellos terrenos y al origen de los manantiales termales de las islas.

No es, por tanto, esta la ocasión oportuna de entrar en disquisiciones técnicas ni en análisis científicos más profundos; pero sí lo es de dar debida publicidad á los datos de carácter oficial que tiene el Gobierno, relacionados con tan importante cuestión, datos que demuestran, existen en la isla de Cuba los siguientes manantiales:

Matanzas.—Baños de San Miguel.

Cárdenas.—Baños de la Siberia ó de Santa Rosa.

Trinidad.—Baños de Guije.

Sagua la Grande.—Baños de Amaro.

Sancti Spiritus.—Baños de Guadalupe.

Bahía Honda.—Baños de la Vigía.

Holguín.—Manantial de Sariguá.

Pinar del Río.—Cuatro manantiales sulfurosos, entre ellos el de los baños de San Vicente, sobre cuyas aguas ha escrito una importante memoria el Doctor Argumosa en 1873.

Farneo.—Tres manantiales.

Bejucaí.—Aguas de Santa Ranas.

Santa María del Rosario.—Seis fuentes minerales.

Puerto Príncipe.—Manantiales de Camujiro y otros dos idénticos á 100 metros.

Guanajay.—Baños de Martín Mesa. Manantial Charco azul. Otra fuente sulfurosa.

Güines.—Baños de Madruga (manantiales Copey, Paila y Tigre), y como derivados del segundo los llamados Templado y San Francisco.

San Cristóbal.—San Diego de los Baños, con los manantiales siguientes: Templado, Tigre, Paila, Gallina, Acerado, Santa Lucía, Río San Diego ó Caignanabo.

Guanabacoa.—Baños de Santa Rita, del Coronel, Casanova, Barreto y del Succino y otros, hasta el número de once manantiales, cuyas aguas han sido analizadas por el ilustre químico Casaseca en 1855.

Partido de Bacuranas.—Cuatro manantiales.

Partido de Pepe Antonio.—Un manantial.

Isla de Pinos.—Termal de Santafé. Idem de Mal del País, Pocito, Cunagua, Ojos de Don Cristóbal, Baños del Arroyo, Agua de magnesia; todos ellos analizados por los Profesores Caro y Clech.

Cienfuegos.—Ciego, Montero, con los manantiales siguientes: Purísima Concepción ó Príncipe Alfonso y Salado.

Habana.—Baños de Santa Ana ó de la Liza, Almedares y Vento (ambas aguas potables) y Cagual.

Respecto á las aguas minerales de Puerto Rico, citadas como más importantes en la Memoria del Doctor Audinot, Subdelegado de Sanidad de Mayagüez, y fechada en Madrid en 20 de Octubre de 1889, conviene reseñar las de Coamo, que han merecido de este Profesor observaciones clínicas dignas de ser atendidas, y las fuentes de Juana Díaz, Quintana, Guayanilla y Arroyo, acerca de las cuales consigna la citada Memoria luminosas indicaciones.

Resta detallar las aguas minerales del archipiélago filipino, todas ellas analizadas por la Comisión oficial nombrada por el Gobernador general de aquellas islas en 1884, y cuyos notables estudios figuran en la *Gaceta de Manila*. Estos manantiales, según la Memoria redactada por el Ingeniero Sr. Centeno, en unión del Médico Sr. D. José de Vera, detalla los siguientes manantiales:

Provincia de Albay.—Tancalao, Figabó y Naglabong.

Camarines Sur.—Laló, Sipocot y Pasacao.

Camarines Norte.—Colasi, Tayabas, Alpasán y San Emilio.

Laguna.—Bombongán, Galás, Lubó y Aguas Santas.

Manila.—Santolán, Bataán, Balong, Anito, Bulacán, Dilain, San Mariano, San José, San Rafael, Santa Matilde y San Miguel de Mayumo.

Nueva Ecija.—Napudut y Sapán Mainit.

Pangasinán.—Manluluac.

Benguet.—Asín.

Lepanto.—Comillas y Cervantes.

Ilocos Sur.—Magsingal y Abgat, Abra, Bacbac y Pideng.

En la citada Memoria se fija la atención sobre los resultados terapéuticos obtenidos en los manantiales de San Miguel de Mayumo, Aguas Santas, Galás, San Mariano, Magsingal y otros varios. Como quiera que la

referida Comisión oficial ha de proseguir sus estudios de análisis con referencia al resto de las provincias filipinas, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que, en un plazo relativamente breve, podrá obtener gran amplitud el número de los manantiales minero medicinales de aquellas islas. Todos ellos, como queda indicado á su vez, han sido analizados por dignísimos Profesores, los cuales reconocen la conveniencia de que se reglamente este importante servicio de un modo análogo al de la Península, y se nombren Médicos Directores con autoridad bastante para que los manantiales dejen de ser explotados de un modo arbitrario, y en perjuicio, por tanto, de la ciencia, de la industria, y muy especialmente de los enfermos, ante la carencia de reglas y prescripciones facultativas para el uso de aquellas aguas.

Existiendo en la Península un Cuerpo de Médicos Directores por oposición, y en Ultramar algunos Facultativos con carácter de propiedad al frente de los balnearios, es lógico que la provisión de las plazas que se designen ó establezcan ahora, pueda verificarse por concurso entre aquéllos, con el fin de aspirar al escalafón, único en este ramo, como existe en otros de la Administración pública, con cuya medida se logrará desde luego garantizar el buen desempeño de los establecimientos que habrán de inaugurarse con esplendor y vida científica, consolidándose á la vez el ideal de la economía y comunidad de intereses que deben reinar entre las provincias ultramarinas y la Metrópoli, sin que sufra menoscabo ningún derecho, antes al contrario, robusteciendo los actualmente reconocidos, cuya tendencia se determina en el proyecto de reglamento formulado por el Real Consejo de Sanidad y en consonancia con lo solicitado por las Comisiones del Cuerpo hidrológico peninsular.

Exige la ley y aconseja la seriedad de esta reforma que se reglamente de un modo definitivo, y para cuyo objeto se oirá á los altos Cuerpos consultivos, sin que dicho propósito sea un obstáculo para que por el momento, y con el fin de que cuanto se preceptúe en este decreto tenga rápida ejecución, se dicten algunas reglas provisionales que sirvan de guía para el primer concurso, reglas que estarán calcadas en el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, aprobar el reglamento de baños para nuestras posesiones. Muy pocas serán las variantes que se introduzcan, y éstas tenderán á suprimir los privilegios que hoy gozan algunos Médicos de determinadas localidades frente la masa general, y quizás la más docta innovación reclamada por el sentido progresivo y la equidad, y además por cuantos necesitan para el alivio de sus dolencias el tratamiento balneoterápico.

Una vez verificado el concurso llegará el momento de convocar las oposiciones para que por este procedimiento quede formado el Cuerpo de Médicos Directores de baños, con elementos científicos, tanto de la Metrópoli como de nuestras posesiones.

En cuanto á las plazas de Médicos Directores que sea preciso cubrir interinamente, procurará el Ministro que suscribe constituyan digno premio de la juventud que allá en las provincias de Ultramar rinde culto á las ciencias médicas.

La experiencia que nos ofrece la organización del Cuerpo de Médicos Directores de la Península, con especialidad en su primera época, el ejemplo de la que aun existe con relación á los Médicos Directores anteriores á 1868, y las bases aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, exigen que se coadyuve por los presupuestos provinciales á esta reforma, si bien dentro de la parsimonia propia del poco lisonjero estado de nuestros recursos, y, á este fin, en el reglamento provisional se propondrán los medios de armonizar las conveniencias de los nuevos servicios con la economía en los gastos.

Tanto para llenar estos fines como para todos los que puedan derivarse de la organización de los balnearios en Ultramar y conocer en todos sus detalles los manantiales que deben concursarse, proveerse por oposición ó con carácter provisional, tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe se ordene á los Gobernadores generales de las islas que procedan con urgencia á la redacción de una Memoria relacionada con cuanto se prescribe en el presente decreto, Memoria que, seguramente, servirá de guía al planteamiento de la reforma que hoy se inicia y contribuirá al desarrollo y florecimiento de este nuevo servicio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales con destino á las posesiones ultramarinas, bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Los actuales Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Ultramar, declarados propietarios por Real orden, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán confirmados en sus puestos y pasarán á formar parte del Cuerpo de Médicos de la Península. Su antigüedad en este Cuerpo se contará desde la fecha en que se publique el presente decreto, figurando en el escalafón después del último Médico supernumerario, con arreglo á lo informado por el Real Consejo de Sanidad en su dictamen de 9 de Mayo de 1887.

Art. 3.º A las Direcciones de los Establecimientos balnearios que no tengan actualmente Médicos Directores en propiedad, podrán aspirar en concurso cerrado los comprendidos en el artículo anterior y los individuos que hoy constituyen el Cuerpo de Médicos Directores de la Península, dando preferencia para la elección de plaza á la mayor antigüedad, según el número del escalafón y en armonía con lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo de Sanidad en 9 de Mayo de 1887.

Art. 4.º Las vacantes que resulten de este concurso se cubrirán por oposición en la forma que se determine por los reglamentos.

Art. 5.º Mientras no se verifiquen estas oposiciones, las vacantes que resulten libres del concurso se cubrirán provisionalmente con Médicos nombrados por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Administración y Fomento.

Art. 6.º Para el más rápido planteamiento de este decreto se dictará por el Ministerio de Ultramar un reglamento provisional.

Art. 7.º Por el mismo Ministerio, y previa audiencia de los Reales Consejos de Estado y de Sanidad, se dictará el reglamento para la organización y el régimen definitivo de los Establecimientos balnearios de las posesiones ultramarinas.

Art. 8.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para anunciar, con arreglo á las prescripciones que se fijen en el reglamento provisional, el concurso á que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Art. 9.º Los Gobernadores generales, previa audiencia de las Juntas de Beneficencia y Sanidad y del Consejo de administración de las islas respectivas y demás Corporaciones que estimen competentes en las ciencias médicas, remitirán al Ministerio de Ultramar todos los datos relativos á los manantiales minero-medicinales, expresando su caudal, cualidades físicas, análisis químico, acciones fisiológica y terapéutica y condiciones climatológicas de la localidad.

Art. 10. Los Gobernadores generales propondrán con urgencia al Ministerio de Ultramar los manantiales que por su naturaleza y concurrencia deberán ser comprendidos en las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha, y á los efectos que en el mismo se expresan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero medicinales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES PARA LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la dependencia, Inspección y Dirección de los Establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los Establecimientos de aguas minerales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas destinados á la curación de

cualquier enfermedad, dependerán del Ministerio de Ultramar, debiendo regirse conforme á las prescripciones de este reglamento.

Los Gobernadores generales están encargados de hacerlos cumplir en las islas de su respectivo mando; los Gobernadores civiles y político militares en sus provincias; los Alcaldes y Gobernadores dentro del término municipal, y los Médicos Directores en el Establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, los Gobernadores generales dispondrán, cuando lo estimen oportuno, que se giren visitas á los Establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos Establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí, ó por medio de Delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo Establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son Cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Real Consejo de Sanidad del Reino, y también las Academias de Medicina de Madrid y la Habana en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II

De la declaración de utilidad pública de los Establecimientos y autorización que necesitan.

Art. 5.º Ningún nuevo Establecimiento de aguas minero-medicinales podrá ser dedicado al servicio público con fines terapéuticos sin que el Ministerio de Ultramar declare la utilidad pública de las aguas y conceda la correspondiente autorización de apertura.

La declaración de utilidad se otorgará si las aguas merecen ser consideradas como minero-medicinales y la autorización, cuando el que la reclame justifique su derecho para utilizarlas, y además que el Establecimiento reúna las condiciones y los medios necesarios para asegurar la conveniente y científica aplicación del agente minero-medicinal.

Art. 6.º La declaración y autorización citadas se concederán previo expediente instruido ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas, en el que conste:

1.º Una instancia del propietario ó del que se crea con derecho á utilizar las aguas, exponiendo su pretensión y fijando el caudal de éstas, aproximadamente al menos.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el Establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/500 con la debida orientación, firmado por Arquitecto ó persona autorizada por la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos, en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo, por duplicado, de las aguas, hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados y razonando la designación química que de ellos se haga.

4.º Una Memoria histórico-científica, también por duplicado, autorizada por un Médico que abrace el análisis cualitativo y cuantitativo expuesto, y fije las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas.

5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, ó del Médico que haga sus veces, en la cual se expresen las virtudes medicinales de la fuente y la distancia que las separa de las demás del partido.

De la pretensión así documentada se publicará el oportuno anuncio en el periódico oficial de la Habana, Puerto Rico ó Manila, y en el de la provincia respectiva en su caso, concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales informarán en el de quince días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institución se refiere, la Junta provincial de Sanidad y Diputación provincial en la Habana, Puerto Rico y Manila, extendiendo aquella última su dictamen á la apreciación de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos, y dentro de diez días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado al Gobernador general respectivo.

El plazo de treinta días, dentro del que deben presentarse las reclamaciones, y el que se fija de diez días para la remisión del expediente informado, deberá ampliarse lo necesario cuando aquél se inicie en las islas Filipinas.

Art. 7.º El Gobernador general, recibido el expediente, nombrará un Médico Director propietario por oposición, con residencia fija en la isla respectiva, y si no lo hubiese, un Catedrático de la Facultad de Medicina, ó en su defecto un Doctor ó Licenciado en dicha Facultad, para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe, que acompañará al expediente para su fallo definitivo.

Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente con 500 ó 600 pesos, según las condiciones en que hayan sido verificados.

Art. 8.º Instruido éste de la manera expresada y oído en la Habana el informe de la Real Academia de Ciencias Médicas (y en Puerto Rico y Manila sus similares), el Gobernador general remitirá con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, el que, oyendo al Consejo de Sanidad, concederá ó negará la autorización, publicándose la resolución en la Gaceta y Boletín de la provincia respectiva.

No podrá concederse autorización para abrir al público un Establecimiento de los mencionados, si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones, y si no reúne el expediente todos los demás requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 9.º Los expedientes de declaración de utilidad pública se podrán proponer también por los Gobernadores en sus provincias respectivas, y por los Subdelegados de Sanidad de los partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de Ultramar, acomodándose á las prescripciones vigentes en la materia, el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración, ó á solicitud de cualquier otra persona por causa de salud pública, podrá declarar y llevar

á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar Establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquéllas manifieste, en término de treinta días siguientes á la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curación; si la respuesta fuese afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme sus prescripciones; pudiéndose prorrogar este plazo, con causa bastante, un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesión ni autorización referida, ó si contestase expresamente que no se propone dar la aplicación indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, artículo 6.º y se escriba la Memoria á que se contrae el cuarto; y con presencia de ellos, de la certificación á que se refiere el quinto, el informe que exige el art. 7.º y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicación á la formación de Establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si decidiese la formación del Establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de minas y un Médico Director en propiedad, si lo hubiere, se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiación de los terrenos adyacentes al manantial para la creación del Establecimiento y todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquéllas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente, en término de dos años, el Establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley lo verificarán en dicho término, siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevara á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se realizará por la Administración, en la forma anteriormente dicha, la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión, previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiese instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiera hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados, con la obligación de levantar por parte de los rematantes el Establecimiento balneario acordado en el expediente, conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Real Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad, previa audiencia del Médico Director y del propietario del Establecimiento, la necesidad de ejecutar obras en éste para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el dueño se negase á hacerlas, ó no las ejecutase, sin causa justificada, dentro del plazo que se le fijase, podrá procederse á la clausura temporal ó permanente, ó á la expropiación forzosa de dicho Establecimiento, con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los Establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el artículo 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.

Art. 18. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un Establecimiento balneario, se le impondrá, por la primera vez, la multa de 125 pesos, y por la segunda, 250, que se duplicará en caso de reincidencia, procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan, sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Gobernador general.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambas un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimase oportuno.

Art. 20. Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar harán publicar todos los años en la Gaceta de la isla respectiva, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, calificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la Comisión de Anuario y Estadística que se establece por el artículo 43.

Art. 21. Previa autorización de los Gobernadores generales respectivos, podrán estar abiertos al público todo el año los Establecimientos balnearios, cuya naturaleza é índole especial así lo permitan.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y á la fijeza de sus principios mineralizadores y virtudes terapéuticas; segundo, que el Establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos, y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningún Establecimiento de baños y aguas minero-medicinales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorización del Gobernador general respectivo, previa la tramitación expresada en el artículo anterior, pudiendo variarse las temporadas oficiales á propuesta de los Médicos Directores de los Establecimientos, ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, algún enfermo necesitase la inmediata administración de las aguas minerales fuera de la tempora-

da, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Gobernadorcillos de los pueblos donde radiquen los Establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPITULO III

De los Establecimientos y de la provisión de las plazas de Médicos Directores.

Art. 24. Los Establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del curso y oposición.

Art. 25. Todos los Establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposición ó concurso cerrado, según se dispone en el presente reglamento.

Las interinidades que ocurriesen no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médicos Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de Ultramar podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados, hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de éstos, con la precisa condición de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiéndose que, de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 28. A los quince días de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales se anunciará en la Gaceta y Boletín de la provincia en que radique el Establecimiento.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposición:

1.º Por concurso cerrado, ó sea entre los Médicos Directores propietarios, declarados tales por Real orden en la fecha de este reglamento, los que lo fueren en la Península, sea en clase de numerarios ó supernumerarios, y los que ingresen por oposición con arreglo á las prescripciones establecidas, á cuyo concurso optarán en un plazo de sesenta días para Cuba y Puerto Rico y de seis meses para Filipinas, contados desde la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta dentro del escalafón.

Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las anunciadas. Las convocatorias y nombramientos se verificarán á la vez que los de los concursos de la Península.

2.º Por oposición en la forma que se determine en el reglamento definitivo.

Art. 30. Los nombramientos de Médicos Directores interinos se harán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección de Administración y Fomento.

Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un Establecimiento por el Médico Director, ó vacase esta plaza durante la temporada oficial, el Alcalde jurisdiccional procurará que la asistencia facultativa no quede desatendida, encargando de ella al Médico más inmediato, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y éste á su vez en el del Gobernador general, el cual nombrará para desempeñarla hasta su terminación un Médico que percibirá, como el nombrado por el Alcalde, los emolumentos que le correspondan, y de cuyo nombramiento se dará cuenta al Ministerio para su aprobación.

CAPITULO IV

Deberes, derechos y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 31. Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos diez días antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 32. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el Establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase del mismo en las temporadas sin previa licencia, se instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán con sujeción á las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 34. Los Médicos Directores en propiedad que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados, por enfermedad, de presentarse á desempeñar sus destinos, nombrarán bajo su responsabilidad un Facultativo que les sustituya, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo ponga en conocimiento del Gobernador general.

La remuneración del suplente ó sustituto correrá á cargo del Médico Director, el cual seguirá percibiendo los emolumentos y sueldo anejos á su plaza.

Art. 35. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 36. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y después de oído el Consejo de Sanidad, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Para los efectos del art. 35, se considerarán faltas graves:

1.º No presentarse en el Establecimiento de su cargo y ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 31 y 32.

2.º Faltar á la verdad en las causas que según el art. 34 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el Establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 36, las siguientes:

1.º No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Faltar á la verdad á sabiendas en la relación de las mismas.

3.º No desempeñar en el plazo que se les señala las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

Las reincidencias de los Directores en cualquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que el Ministerio de Ultramar acuerde la separación del Cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 35 y 36.

Art. 38. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya, ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación en destinos obtenidos en propiedad por oposición.

Art. 39. El destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender á ninguna de sus obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 40. Los Médicos Directores propietarios nombrados desde la publicación de este reglamento, disfrutarán el sueldo de 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto provincial respectivo.

Art. 41. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista 3 pesos y 75 céntimos, como remuneración de los servicios que les están encomendados en los artículos 44 y 45.

No devengarán nuevos derechos por las variaciones que los Médicos libres introduzcan por escrito en el plan que dispusieron á sus enfermos.

Art. 42. Los Médicos Directores de baños en propiedad que pasen á prestar sus servicios á las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, tendrán, en lo que se relaciona con el pago del viaje, los mismos derechos que en igual caso conceden las disposiciones vigentes á los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 43. Habrá una Comisión encargada de redactar el Anuario y estadística de las aguas minero-medicinales del territorio respectivo, que se publicará anualmente.

Esta Comisión la formarán cinco Médicos Directores de baños en propiedad, supliendo los que falten para este número con los Catedráticos de la Facultad de Medicina ó Doctores en esta ciencia de reconocida reputación nombrados por los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar. La remuneración de este servicio y los gastos de material de dicha Comisión serán incluidos en los respectivos presupuestos.

Art. 44. Los Médicos Directores tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, redactando al efecto un reglamento para el gobierno interior del Establecimiento, que someterán á la aprobación del Gobernador civil.

2.º Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando conocimiento al Gobierno civil de cualquier alteración que noten, tanto en el caudal cuanto en la composición y propiedades de los mismos.

3.º Vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios facultativos, corrigiendo á los bañeros y dependientes con apercibimiento á la primera falta, con multa de 10 á 60 pesetas en papel correspondiente á la segunda, y con la destitución á la tercera; cuya separación lleva aneja la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar ningún cargo en aquel Establecimiento.

4.º Designar, de acuerdo con los propietarios, la duración de la temporada oficial del Establecimiento, que someterán á la aprobación del Gobernador general.

Art. 45. Los Médicos Directores tendrán los deberes siguientes:

1.º Presentarse en el Establecimiento diez días antes de la apertura de la temporada, ó con más anticipación si lo juzgan conveniente, examinando en dicho plazo todos los edificios, aparatos y servicios, para apreciar si se hallan en condiciones de aplicación, dando cuenta de ello al Gobernador civil.

2.º Hacer el estudio físico-químico-terapéutico de los manantiales sometidos á su cuidado y de la zona balnearia.

3.º Dar su consulta á todos los enfermos que la demanden prescribiéndoles el uso de las aguas, y señalar turno á los que presenten consejo suscrito de otro Profesor, acerca del cual, si fuese necesario, ó el bañista lo pretendiera, emitirán su opinión relacionada con las condiciones especiales de cada establecimiento, cuya estructura íntima, instalaciones y manera de funcionar tienen el deber de conocer más detalladamente, favoreciendo en todo caso la aplicación de dicha prescripción particular y haciéndola posible por cuantos medios se hallen á su alcance.

4.º Prestar gratuitamente toda asistencia á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y Armada y á los pobres de solemnidad que justifiquen serlo por medio de expediente que contenga un certificado del Médico titular encargado de su asistencia gratuita aconsejándole el uso de las aguas, otro del Alcalde acreditando que el interesado carece de recursos ostensibles de subsistencia, y otro de la oficina correspondiente de Hacienda consignando que no tiene ninguna clase de bienes, ni paga contribución por ningún concepto.

5.º Señalar horas de consulta diaria en su despacho, á cuya puerta fijarán la tarifa de los honorarios que hayan de cobrar por los servicios facultativos independientes de los marcados en el art. 45.

6.º Ejercer la posible vigilancia sobre los enfermos y dependientes para el más provechoso resultado clínico terapéutico.

7.º Llevar tres libros: 1.º Copiador, por orden cronológico, de la legislación vigente del ramo y de las disposiciones relativas á sus balnearios; 2.º Estadístico de concurrencia y resultados clínicos; y 3.º de reclamaciones de los bañistas por faltas de cualquier servicio, cuyas quejas transmitirán los Médicos Directores al Gobernador civil á fin de temporada.

8.º Proponer al propietario las reformas necesarias para la más perfecta aplicación de las aguas, incluyendo, en caso de negativa, un expediente que elevarán á la resolución del Gobernador general, contra cuyas decisiones podrán recurrir á este Ministerio, tanto el dueño como el Médico Director.

9.º Poner en conocimiento de los Gobernadores civiles y de la Dirección general de Administración civil, al terminar la temporada, el punto donde se proponen residir, acompañando á los oficios respectivos un estado de concurrentes por provincias y clases (acomodados, pobres y tropa).

10.º Remitir al Gobierno general, por conducto de la Dirección general de Administración civil, á los dos meses de cerrada la temporada oficial, una Memoria con las descripciones topográficas de la localidad y Establecimiento balneario; el estudio físico-químico-médico de los manantiales, las noticias científicas y administrativas correspondientes á la temporada y dos cuadros estadísticos, uno de concurrencia, citado en el caso anterior, y otro clínico terapéutico en que consten las enfermedades, con sujeción á la nomenclatura

hidrológica, adoptada oficialmente para la Península y sus resultados (curados, aliviados, sin resultado manifiesto, agravados, de éxito ignorado y fallecidos.)

11. Tener un Auxiliar en los Establecimientos que excedan de 2.000 bañistas, y dos Auxiliares en los que pasen de 4.000, cuyos Ayudantes serán Doctores en Medicina ó Licenciados que tengan aprobada la asignatura de Análisis química, y funcionarán á las órdenes de los Médicos Directores para facilitar el servicio. El nombramiento y retribución de estos Auxiliares serán de cargo del Médico Director.

Art. 46. Los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán con el termómetro centígrado de mercurio.

Art. 47. Todos los Profesores de ciencias médicas podrán prescribir el uso de las aguas minero-medicinales en certificación expedida en papel correspondiente con el V.º B.º de la Subdelegación de Sanidad respectiva, que justifique haberse registrado el título del certificador, y con documento de la oficina de Hacienda, acreditando hallarse aquel inscrito en la matrícula de subsidio y haber satisfecho el último plazo de contribución industrial.

CAPITULO V

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los Establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 48. Los dueños de los Establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en los manantiales, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 49. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente por cada baño, estufa, chorro y demás servicios balnearios, habitaciones, cama, alimentos, etc., debiendo presentar al Gobernador civil, treinta días antes de la temporada, una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los citados servicios. Esta tarifa se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 50. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada, ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 51. Los dueños de los Establecimientos balnearios nombrarán los bañeros y dependientes necesarios para el buen servicio; no permitirán el uso de las aguas á ninguna persona que no presente la autorización escrita del Médico Director; prestarán gratuitamente todos los servicios balnearios á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y de la Armada y á los pobres de solemnidad determinados en el caso 4.º del art. 45; facilitarán al Médico Director despacho decente y capaz para las consultas y habitación para su persona y familia; cuidarán de que haya dentro del Establecimiento y á cargo del Médico Director un botiquín surtido de los medicamentos que aquel conceptúe indispensables, si no existiese botica á distancia menor de tres kilómetros; y tendrán el deber de proporcionar hospedería suficiente para la habitual concurrencia en los balnearios que radiquen á más de mil metros de población.

Art. 52. Los bañeros dependerán del Médico Director en todo cuanto se relacione con el servicio facultativo y con la conservación y aplicación de las aguas; guardarán en su poder las llaves de los departamentos balnearios, cuya limpieza, preparación y uso correrá á su cargo, y no permitirán la administración de las aguas bajo ninguna forma ni pretexto á persona que no presente papeleta del Médico Director.

Art. 53. El servicio de los baños de mujeres estará encomendado á bañeras.

Art. 54. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en un Establecimiento balneario se precisarán y describirán en los correspondientes planos y Memorias. Sobre aquéllos y ésta informarán el Médico Director del Establecimiento y el Consejo de Sanidad, expidiéndose la debida autorización, si así procediese, por el Ministerio de Ultramar.

CAPITULO VI

De los enfermos que concurren á los Establecimientos de aguas minerales.

Art. 55. Los enfermos que concurren á los Establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento y á las disposiciones que, en conformidad con ellas, estén adoptadas en el peculiar de cada Establecimiento, aprobado por el Gobernador civil de la provincia.

Aunque está en sus atribuciones el consultar con el Médico Director ó con Profesores libres, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la autorización del Médico Director del Establecimiento, cuya opinión tienen el derecho de oír.

Art. 56. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desee consultar, á fin de hacer uso de las aguas y obtener la autorización correspondiente, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que vaya á visitarle á su habitación.

Art. 57. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crean haber obtenido.

Art. 58. De las faltas que observasen los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chinchilla, de cuarta clase, á D. Joaquín Gil y García, que sirve el de Atienza, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Brihuega, de cuarta clase, á D. Francisco García Arribas, que sirve el de Medinaceli, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo han acudido al concurso Registradores de los comprendidos en el último párrafo del citado art. 5.º, por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres de dichos aspirantes, quienes reúnen condiciones legales;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Pontevedra á Don Luis Hernández Alejandro, que sirve igual cargo en Murias de Paredes, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Luis Hernández Alejandro.

Se le expidió el título de Abogado el 16 de Marzo de 1886. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad.

Ha sido Registrador interino de Valdepeñas. Por Real orden de 25 de Junio de 1889 se le nombró Registrador de la propiedad de Guía.

Por otra de 30 de Septiembre de 1889 se le trasladó al Registro de Murias de Paredes, del que tomó posesión el 12 de Octubre del mismo año.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Navalmoral de la Mata, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo han acudido al concurso Registradores de los comprendidos en el último párrafo del citado art. 5.º, por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres de dichos aspirantes, quienes reúnen los requisitos legales;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Navalmoral de la Mata á D. Eustaquio Díaz Moreno, que sirve igual cargo en Alburquerque, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Eustaquio Díaz Moreno.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Octubre de 1887.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó en el Cuerpo de Aspirantes.

Por otra de 23 de Noviembre del mismo año se le nombró Registrador de la propiedad de Alburquerque.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que después de la provisión de otros Registros sólo quedan para éste dos aspirantes que son Registradores electos, por lo cual esa Dirección gene-

ral ha formado la correspondiente propuesta con dichos aspirantes;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Jarandilla á Don José Vázquez Fabiá, que es Registrador electo de Puerto del Arrecife, y ocupa el primer lugar en la propuesta referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Vázquez Fabiá.

Se le expidió el título de Abogado el 15 de Octubre de 1886.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1889 se le nombró Registrador de la propiedad de Puerto del Arrecife.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Hervás, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que después de la provisión de otros Registros sólo quedan para éste dos aspirantes que son Registradores electos, por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente propuesta con dichos aspirantes;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Hervás á D. Luis García Antúnez, que es Registrador electo de Arzúa, y ocupa el primer lugar en la propuesta referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Luis García Antúnez.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Agosto de 1884.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes.

Ha sido Registrador interino de Alcocér, Algeciras y Ubeda.

Por Real orden de 17 de Diciembre de 1889 fué nombrado Registrador de la propiedad de Arzúa.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villamartín de Valdeorras, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que después de la provisión de otros Registros sólo queda para este un aspirante, que esté en posesión de su cargo; por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente propuesta con dicho aspirante;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Villamartín de Valdeorras á D. Manuel Arias Vila, que sirve igual cargo en Becerreá, y es el único propuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Manuel Arias Vila.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Mayo de 1877.

Ha ejercido la Abogacía y ha sido Juez municipal y de primera instancia suplente y Registrador interino.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por Real orden de 21 de Septiembre de 1888 fué nombrado Registrador de la propiedad de Becerreá; tomó posesión de este cargo en 26 de Octubre del mismo año.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general proponiendo las reglas á que debe ajustarse en lo sucesivo la fijación de fianzas para ga-

rantir los cargos de Administradores de Loterías, armonizando el cumplimiento de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 con el procedimiento que viene siguiéndose, en analogía con lo que se dispuso por la de 1.º de Julio de 1849 á falta de otras disposiciones terminantes, para señalar las correspondientes á las Administraciones de primera clase de nueva creación:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las fianzas que se señalen á los Administradores de Loterías de primera clase cuando por ser los cargos de nueva creación falte la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863, consistan en una suma igual á la de la fianza menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad.

2.º Que cuando en esta no exista ninguna de dicha clase, se tome por base la fianza que tengan prestada los de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

3.º Que tales afianzamientos se modifiquen, necesariamente, al cumplir el primer año de ejercicios del Administrador respectivo en la cantidad que resulte, tomando por base la recaudación obtenida por aquél en el plazo indicado, con deducción de la correspondiente á los sorteos extraordinarios, y fijando como fianza el tanto por ciento que proceda, según el caso, de los marcados en el párrafo primero de la Real orden de 30 de Septiembre de 1863 ya citada, debiendo consignarse en la primera escritura de fianza que otorgue el interesado para tomar posesión la circunstancia de que el señalamiento podrá modificarse.

Y 4.º Que las fianzas de los Administradores de Loterías sólo sean en otros casos objeto de revisión, á su instancia ó por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para las fianzas en general expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890.

IGUILIOR

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida ante este Ministerio por D. Francisco Laiglesia, Presidente del Consejo de administración de la *Sociedad Unión Minero Industrial*, en solicitud de que se autorice la transferencia que de la concesión del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, ha de bifurcar en puerto de Grima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca, se ha hecho por la Compañía del puerto de Aguilas á la citada Sociedad:

Resultando que la Compañía del puerto de Aguilas, en junta general que celebró en 3 de Abril de 1889, acordó constituir una Sociedad, como en efecto se verificó por escritura de 22 de Julio del mismo año ante el Notario D. José García Lastra, con la denominación de *Unión Minero Industrial*, siendo, entre otros, objeto de esta Sociedad la construcción y explotación del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, ha de bifurcar en puerto de Grima, con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca:

Resultando que, entre las aportaciones hechas por la Compañía del puerto de Aguilas al formarse la nombrada Sociedad, figura la concesión, estudios y fianzas del citado ferrocarril:

Resultando que la Compañía del puerto de Aguilas, concesionaria del ferrocarril de que se trata, á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, ha tenido por conveniente transferir esta concesión, subrogándose la Sociedad adquirente en todos los derechos y obligaciones que correspondían á la Compañía concesionaria:

Resultando que ambas Sociedades tienen personalidad jurídica bastante para obligarse por estar constituidas legalmente é inscritas en el Registro mercantil correspondiente:

Vistos el art. 21 de la ley de Ferrocarriles y el vigente Código de Comercio:

Considerando que, tanto la Compañía concesionaria como la Sociedad adquirente, ejercitan con capacidad suficiente un derecho garantido por las leyes:

Considerando que no existe razón alguna para que

la Administración deniegue la pretendida autorización, pues que las partes contratantes llevan á cabo un acto legítimo y voluntario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del ferrocarril que, partiendo de Aguilas, bifurca en puerto de Grima, con dos ramales á Sierra Almagrera y á Lorca, hecha por la Compañía del puerto de Aguilas á la *Sociedad Unión Minero Industrial* en la escritura de constitución otorgada en Madrid á 22 de Junio último, quedando subrogada en los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Jnan García Varela, vecino de Llanes, el trozo de marisma que ha solicitado, comprendido entre el puente sobre el río Melendro, de la carretera de Torrelavega á Oviedo, la casa del Sr. Nachón y una parcela de la propiedad del solicitante, con las cláusulas siguientes:

1.ª Antes de comenzar los trabajos se efectuará por el Ingeniero Jefe de la provincia el replanteo de las obras y el deslinde del terreno que se concede, levantando un plano, en el que se marcarán los límites y dimensiones principales, expresando la extensión superficial que aquél comprende. A este plano se unirá un acta suscrita por el Ingeniero Jefe y el concesionario, en la que se hará constar el área y linderos de la zona concedida.

2.ª El concesionario depositará dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que se le comunique la concesión, el 2 por 100 del presupuesto de las obras, ó sea la suma de 40 pesetas. Esta fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que se han cumplido las cláusulas de esta concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

4.ª Deberán empezar los trabajos en el plazo de tres meses y terminar en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

5.ª No entrará el concesionario en posesión del terreno que se le otorga hasta que las obras se hallen completamente terminadas y certifique el Ingeniero Jefe que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones.

6.ª El Ingeniero Jefe remitirá á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar del plano y acta de que trata la condición primera, y otro de la certificación á que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Los escombros que puedan acumularse al pié del muro durante su construcción, serán extraídos y retirados por el concesionario antes de que espere el plazo de ejecución de las obras señalado en la condición 4.ª

8.ª El concesionario queda obligado á mantener constantemente limpia y en buen estado de conservación la alcantarilla en toda su extensión. Si así no lo hiciera, será requerido á ello, marcándosele un plazo para ejecutar la obra necesaria, pasado el cual sin haberlo llevado á cabo, se construirá á costa del concesionario ó su causa habiente, siendo de todas maneras éste responsable de los daños y perjuicios que se originen por descuidos ó faltas en la limpia y conservación de la alcantarilla.

9.ª En caso de que el terreno concedido fuera necesario para ejecutar obras declaradas de utilidad pública, sólo tendrá el derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

10. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, y caducará si el concesionario faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes; siguiéndose en este caso los trámites prescritos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Mayorga y García Macho la autorización solicitada para la apertura de una salina en las marismas denominadas de Bacuta, del término de Huelva, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorización para establecer la salina, se otorga sin plazo limitado, con sujeción á los planos presentados, á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos, y á las prohibiciones de establecer obras ó servicios que puedan perjudicar á la navegación y buen régimen de la ría, y de destinar parte alguna del terreno concedido, á otro uso distinto del especial para que se concede.

2.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta Real orden, y deberán quedar terminadas, con arreglo al proyecto, en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha.

3.ª Al terminar el primer año de la concesión, deberán estar ejecutadas la cuarta parte, cuando menos, de las obras proyectadas, y más de la mitad al concluir el segundo año.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de que se dé principio á ellas hará el deslinde de los terrenos que han de ocupar, levantando el oportuno plano y acta correspondiente, con intervención del concesionario; de cuyos documentos remitirá copias á la Dirección general de Obras públicas y al Gobernador de la provincia. El mismo Ingeniero Jefe cuidará de dar aviso á la Superioridad, del comienzo de las obras y del progreso de ellas en los plazos correspondientes; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que el servicio de inspección y vigilancia ocasione.

5.ª Antes de dar principio á las obras, y dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, depositará el concesionario 750 pesetas, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, las cuales le serán devueltas cuando se certifique por el Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva la terminación completa de las obras proyectadas.

6.ª No entrará el concesionario en posesión de los terrenos de la isla Bacuta, ocupados con las salinas, hasta la terminación de las obras declaradas bien construídas, y perderá dicha posesión tan pronto como abandonare las obras, ó alterase, sin la debida autorización, la naturaleza del aprovechamiento.

7.ª La concesión caducará si se faltase á cualquiera de las precedentes condiciones, ó si se destinase ó hiciese uso de los terrenos para otros fines diferentes de las salinas; siendo las consecuencias las establecidas en la ley general de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución.

8.ª Esta concesión se entiende sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; siendo además obligatoria para el concesionario, sin derecho á indemnización, toda modificación que en las obras se le impongan por la Administración pública para que no resulten perjuicios á la ría ni á la navegación, ó para establecer en cualquier tiempo sobre los mismos terrenos cualesquiera obras para el servicio público, que expresamente dispusiera la Superioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Santiago, se anuncie á oposición por ser este el turno que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Universidad de Valencia, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Francisco Javier Jiménez y

Pérez de Vargas, en la actualidad Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, único que lo había solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas.

TÍTULOS ACADÉMICOS

Doctor en Derecho civil y canónico el 20 de Junio de 1873. Se le expidió el título con fecha 24 de Junio de 1878.

Graduado de Doctor en Derecho administrativo con nota de Sobresaliente, en 31 de Mayo de 1872.

Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, en 23 de Marzo de 1870. Se le expidió el título en 16 de Mayo del expresado año.

CARGOS SERVIDOS

Auxiliar por el Claustro de la Central para la cátedra de Hacienda pública, en 24 de Septiembre de 1872.

Auxiliar por oposición en 2 de Octubre de 1873, asignado para el desempeño de la asignatura de Filosofía del Derecho.

Auxiliar de la Sección de Administración por nombramiento del Claustro, en virtud de haber obtenido el primer lugar en las oposiciones para tales cargos, en 5 de Octubre de 1874 encargado de la cátedra de Historia de los Tratados y sustituto de la de Filosofía del Derecho y Hacienda pública.

Auxiliar de la Facultad de Derecho por Reales órdenes de 31 de Mayo de 1876 y 27 de Noviembre de 1883, y, previo informe del Consejo de Instrucción pública, reconocida su aptitud legal para ascender á Catedrático numerario por otra Real orden de 15 de Agosto de 1888.

OPOSICIONES

Propuesto en segundo lugar en las verificadas para proveer la cátedra de Hacienda pública, vacante en la facultad de Derecho de la Universidad Central en 1875.

Profesor auxiliar por oposición en las referidas Facultad y Universidad en 1873 y 1874.

ASIGNATURAS EXPLICADAS

Hacienda pública durante el curso de 1872 á 1873.

Filosofía del Derecho de 1873 á 1875.

Historia de los Tratados de España y Derecho político comparado de 1874 á 1875.

Economía política y Estadística de 1876 á 1877.

Derecho político y administrativo y Práctica forense de 1883 á 1884.

Literatura jurídica, principalmente de España, de 1884 á 1885.

Historia general del Derecho Español de 1885 hasta la fecha.

Ha desempeñado las cátedras de Derecho canónico, Procedimientos judiciales y Legislación comparada.

MÉRITOS

Vocal suplente del Tribunal de exámenes de Estudios privados, habiendo actuado en todas sus sesiones.

Vocal de los Tribunales de oposiciones á las cátedras de Derecho político comparado, é Historia de los Tratados de la Universidad de la Habana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Mayagüez, contra una resolución del Gobernador general aumentando el sueldo al Secretario de aquella Corporación, con fecha 15 de Enero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente instruído á consecuencia de un recurso de alzada, interpuesto por la Junta municipal respecto al sueldo señalado al Secretario del Alcalde de Mayagüez.

El Gobierno general de la isla de Puerto Rico dispuso que se elevase á 840 pesos el sueldo del Secretario en el presupuesto ordinario de 1889 á 1890. En el presupuesto del año anterior se consignaban para el mismo objeto 240.

El Gobernador adoptó la referida resolución de acuerdo con la Comisión provincial. El Alcalde había llamado la atención del Gobernador general acerca de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal que señalaban al Secretario el sueldo de 240 pesos, añadiendo que con este sueldo no podía encontrarse un Secretario apto para el servicio. Alguno de los Concejales y el Presidente votaron contra la rebaja del sueldo, no sólo por esta razón, sino también porque no guardaba proporción con los asignados á los subalternos.

La Junta municipal de Mayagüez, al presentar el

recurso de alzada contra el acuerdo del Gobernador general contrario á la rebaja del sueldo del Secretario, dice que se había discutido extensamente esta cuestión de el art. 125 de la ley facultá á la misma Junta, para fijar el sueldo de que se trata.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que el sueldo de 240 pesos anuales viene á ser equivalente al de 1.200 reales en la Península, y los 840 pesos que fija el Gobernador equivalen á 6.720 reales; que el territorio del Ayuntamiento de Mayagüez, al cual está equiparado el de que se trata, disfruta el sueldo de 1.500 pesos.

Añade el Negociado, que pudiendo y debiendo el Gobernador general corregir las extralimitaciones y notorios errores en el presupuesto, ha obrado bien al aumentar el sueldo del Secretario especial del Alcalde, y que si fuese bastante el de 240 pesos para este empleo, no debería cobrar el Secretario del Ayuntamiento 1.500 pesos.

Por tanto, procede á juicio del Negociado, desestimar el recurso de alzada entablado por la Junta municipal de Mayagüez.

La Dirección general de Administración y Fomento se conformó con el anterior dictamen.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el art. 125 de la ley Municipal de Puerto Rico, que dice así:

«Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal»:

Considerando que el cargo que se trata de retribuir por la Junta municipal de Mayagüez no era el de Secretario del Ayuntamiento, sino el de Secretario especial del Alcalde:

Considerando que según la terminante disposición de la ley en el artículo citado, la Junta municipal no cometió abuso ni se extralimitó de sus facultades señalando al Secretario especial la remuneración que fuvo por conveniente, atendida su categoría y ocupaciones al servicio del Alcalde.

El Consejo entiende que procede estimar el recurso de alzada, interpuesto por la Junta municipal de Mayagüez; y declarar que en el señalamiento del indicado sueldo no se ha extralimitado de las facultades que la ley le concede.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Encargado de una de las cátedras de Matemáticas y de la de Agricultura que resultan vacantes en el Instituto de la Habana el Auxiliar de la Sección de Ciencias del mismo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el nombramiento de Auxiliar supernumerario sin sueldo á que alude la carta de V. E. núm. 189 de 29 de Enero último, y ha sido acordado por ese Gobierno general en favor del Licenciado en Ciencias D. Venancio Zorrilla y Casuso, y con destino á las eventualidades que puedan ocurrir en dicha Sección, toda vez que la medida adoptada, sin producir gasto alguno, ha de redundar en beneficio de la enseñanza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Declarada como útil para que sirva de texto en las Escuelas de primera enseñanza de la Península por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Septiembre último y publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 de Noviembre próximo pasado, la obra titulada: *Aritmética completa para uso de los niños*, de que es autor D. Juan Pérez Monje;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensiva la declaración indicada á las Escuelas de las provincias de Ultramar y disponer que se publique íntegra esta resolu-

ción en la GACETA DE MADRID y en las de la Habana, Puerto Rico y Manila.

Lo que de Real orden comunico á V. E. con inclusión de un ejemplar de la mencionada obra, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado ó en el último párrafo del art. 3.º del Real decreto de 2 de Junio último, y conforme á los artículos 35 de dicho reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villarejo de Fuentes, Murcia, Jumilla, Valenzuela y Uclés, que corresponden á los partidos judiciales de Belmonte, Murcia, Yecla, Almagro y Tarancón respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta Directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Santa Cruz de Mudela y Torrejuncillo del Rey, por jubilación de D. Antonio Collado, que corresponden á los partidos judiciales de Valdepeñas y Huelva respectivamente.

Los Aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Torrejuncillo que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 125 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones Indirectas.

El día 26 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, el suministro de 76.000 resmas de papel blanco de primera clase, denominado de tina, y 31.000 resmas de segunda, y además el que sobre estas cantidades pueda necesitarse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase durante los años de 1890 y 1891, y de 6.000 resmas de segunda para sólo el de 1890, con destino todo á la Fábrica Nacional del Timbre, en la cual han de hacerse las entregas.

La subasta se divide en dos lotes, uno que comprende el papel clase primera, y otro el de segunda, pudiendo los licitadores hacer posturas para ambos ó para cada uno de aquéllos indistintamente.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, según sean para uno ó ambos lotes, y por separado del pliego de proposición, se acompañará otro que contenga la cédula personal del proponente, los documentos que justifiquen el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como provisional, el de 45.000 pesetas para el lote de primera clase, y 15.600 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1886, inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Febrero de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Bayamo, de cuarta clase, y fianza de 1.000 pesos, que ha de proveerse en turno 1.º de concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 317 de la ley Hipotecaria de Cuba, y regla 1.ª del 400 del reglamento general para su ejecución.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á la vacante, deberán dirigir sus solicitudes á esta Dirección general en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—El Director general, Benito Pasaron.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Febrero de 1890.

| N.º de inhumación | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACION de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | N.º de inhumación | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACION de la enfermedad. | CALLES ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|-------------------|----------|--------------|------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|-------------------|----------|--------------|-----------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------|
| 1 | Varón... | 1 | Soltero... | Difteria..... | San Quintín, 10..... | » | 26 | Hembra.. | 5 | Soltera.. | Coqueluche..... | San Sebastián, 2..... | » |
| 2 | Idem.... | 28 | Casado.. | Tuberculosis.... | Cuesta de la Vega, 9.... | » | 27 | Idem.... | 4 | Idem.... | Difteria..... | Velázquez, 54..... | » |
| 3 | Idem.... | 16 | Soltero.. | Idem..... | Hospital Provincial..... | » | 28 | Idem.... | 5 | Idem.... | Angina crupal.. | La Villa, 4..... | » |
| 4 | Idem.... | 67 | Casado.. | Grippe..... | Idem..... | » | 29 | Idem.... | 3 | Idem.... | Tabes mesentérica. | Barquillo, 16..... | » |
| 5 | Idem.... | 80 | Viudo.. | Insuficiencia mitral | Argumosa, 4..... | » | 30 | Idem.... | 61 | Casada.. | Lesión orgánica... | Estudios, 2..... | » |
| 6 | Idem.... | | | Sincope cardíaco.. | Peñuelas, 22..... | Judicial. | 31 | Idem.... | 35 | Soltera.. | Pericarditis aguda | Carranza, 6..... | » |
| 7 | Idem.... | 46 | Soltero.. | Hipert.ª cardíaca.. | Embajadores, 53..... | » | 32 | Idem.... | 42 | Casada.. | Estrechez aórtica.. | Montera, 40..... | » |
| 8 | Idem.... | 1 | Idem.... | Bronquitis catarral | Blasco de Garay, 30.... | » | 33 | Idem.... | 4 m. | Soltera.. | Bronquitis..... | Carretera Extremadura, 9 | » |
| 9 | Idem.... | 11 m. | Idem.... | Bronquitis capilar. | Hortaleza, 36..... | » | 34 | Idem.... | 1 | Idem.... | Idem..... | Ribera de Curtidores, 11. | » |
| 10 | Idem.... | 61 | Casado.. | Pulmonía..... | Plaza del Progreso, 19... | » | 35 | Idem.... | 2 | Idem.... | Idem..... | Espíritu Santo, 27..... | » |
| 11 | Idem.... | 73 | Idem.... | Idem..... | Beneficencia, 7 y 9..... | » | 36 | Idem.... | 3 | Idem.... | Idem..... | Artistas, 31..... | » |
| 12 | Idem.... | 49 | Idem.... | Idem..... | Abada, 18..... | » | 37 | Idem.... | 9 m. | Idem.... | Idem..... | Goya, 17..... | » |
| 13 | Idem.... | 45 | Idem.... | Idem..... | Santa Brígida, 15..... | » | 38 | Idem.... | 50 | Casada.. | Bronquitis capilar. | Beatas, 24..... | » |
| 14 | Idem.... | 25 | Soltero.. | Pleuropneumonia.. | Jardines, 31..... | » | 39 | Idem.... | 64 | Viuda.. | Pneumonia..... | Maldonadas, 1..... | » |
| 15 | Idem.... | 59 | Casado.. | Catarro pulmonar.. | Buenavista, 44..... | » | 40 | Idem.... | 20 | Soltera.. | Pneumonia doble | Serrano, 48..... | » |
| 16 | Idem.... | 28 | Soltero.. | Idem..... | Mayor, 127..... | » | 41 | Idem.... | 66 | Viuda.. | Broncopneumonia.. | Juan Herrera, 5..... | » |
| 17 | Idem.... | 6 m. | Idem.... | Gastroenteritis... | Jardines, 22..... | » | 42 | Idem.... | 49 | Idem.... | Catarro pulmonar.. | Tres Peces, 9..... | » |
| 18 | Idem.... | 8 d. | Idem.... | Derrame cerebral.. | San Marcos, 16..... | » | 43 | Idem.... | 2 m | Soltera.. | Catarro gástrico.. | Carnero, 2..... | » |
| 19 | Idem.... | 66 | Viudo.. | Derrame seroso... | Sordo, 4..... | » | 44 | Idem.... | 45 | Casada.. | Metropertinitis... | Desengaño, 23..... | » |
| 20 | Idem.... | 69 | Casado.. | Idem..... | Don Felipe, 4..... | » | 45 | Idem.... | 83 | Viuda.. | Apoplejia cerebral. | Olmo, 31..... | » |
| 21 | Idem.... | 7 m. | Soltero.. | Convulsiones..... | P.ª Cánovas Castillo, 3... | » | 46 | Idem.... | 29 | Casada.. | Meningitis..... | Lavapiés, 44..... | » |
| 22 | Idem.... | 40 | Idem.... | Reumatismo..... | Hospital Provincial..... | » | 47 | Idem.... | 5 m. | Soltera.. | Idem..... | Génova, 9..... | » |
| 23 | Idem.... | 50 | Idem.... | Albuminuria..... | Príncipe, 27..... | » | 48 | Idem.... | 80 | Idem.... | Reblandecimiento. | Hospital Provincial..... | » |
| 24 | Idem.... | Feto.. | | | Inclusa..... | » | 49 | Idem.... | Feto.. | | | Almirante, 12..... | » |
| 25 | Hembra.. | 20 | Soltera.. | Tifus..... | Hospital Provincial..... | » | | | | | | | |

Total de inhumaciones: 47 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 25.—De difteria un varón y dos hembras; total, 3.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 9; hembras, 10; total, 19.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- San Sebastián.—D. Bernardo Rengifo, Recoletos.
- Paris.—Navarro, Bolsa Madrid.
- Medina del Campo.—Millán Torregro, Isabel la Católica, 7.
- Londón.—Sheldon, Madrid.
- Tarancón.—Nicolás Luna, San Lorenzo, 12, segundo.
- Alicante.—Juan Roose, sin señas.
- Bordeaux.—Corrons, Madrid.
- Zaragoza.—Alarcón Marbella, plaza Santo Domingo, 18.
- Palma.—Sin destinatario, postigo San Martín, 19, tercero.
- Valladolid.—José Rodríguez, Echuga, 7.
- Alcoy.—Romero Crespo, sin señas.
- Espeluy.—José Alvarez, Alcalá, 5, primero.
- Nava del Rey.—Manuel González, lista Telégrafos.
- Jumilla.—Marqués Santa María, Barquillo, 23.
- León.—Luis Beibe, Arlabán, 9, tercero.
- Paris.—Hauser Menet, photograph, Madrid.
- Cádiz.—Marqués Alist, sin señas.
- Campanha.—Enrique Muñoz, Infantas, 11, Madrid.

NOROESTE

Aranjuez.—Agustín Calvo, Quiñones, 17, segundo izquierda.

ENLACE. MEDIODÍA

Sevilla.—Ibbot, estación ferrocarril.

SUR

Sevilla.—Eduardo Moreno, Lope de Vega, 40 y 42.
Calhariz.—Silvarinho, Doctor Fourquet, 30.

Madrid 23 de Febrero de 1890. = Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 18 de Marzo próximo, y hora de la una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras que son necesarias verificar en el almacén de la primera subdivisión de este Arsenal, bajo el tipo de 3.870'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 47, de 16 de Febrero actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 185, de 8 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 24 de Febrero de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 62—S

Esta Junta acordó que el día 18 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar la construcción de una caseta en las inmediaciones de la casa vigía del Segano y mejorar el acceso á la fuente inmediata, bajo el tipo de 1.261'95 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 46, de 15 de Febrero actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 187, de 11 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 24 de Febrero de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 70—S

Esta Junta acordó que el día 18 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de latón, cobre y bronce y varios efec-

tos elaborados con dichos metales que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios tipos que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 46, de 15 de Febrero actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 185, de 8 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 24 de Febrero de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 63—S

Obispado de Lugo.

D. Juan M. Vilá Vázquez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, Secretario de cámara y gobierno de esta diócesis y Comisionado por el Ilmo. y Rmo. Prelado para el arreglo parroquial de la misma.

Hago saber á todas las personas á quienes pueda interesar que para llevar á efecto el arreglo que, con carácter de reformable por el Ilmo. y Rmo. Prelado en auto definitivo, he hecho de las parroquias de los Arciprestazgos de Aguiar, Amandi y Cervantes, se harán en ellas las siguientes reformas.

AGUIAR

Se agregará como anejo á Santa María Magdalena de Matela la parroquia de San Nicolás de Folgueira, que actualmente constituye el Curato del mismo nombre, elevándose la categoría del Beneficio así formado, de la de rural de segunda clase, de que eran dichas dos parroquias, á la de entrada; y como la de Matela es de Patronato real, y la de Folgueira de Patronato particular, se proveerá alternativamente en lo sucesivo por dichos Patronos, conforme á derecho.

AMANDI

Primera. Pasarán de la categoría de término á la de ascenso el Curato de San Vicente de Pinol y anejos; de la de primer ascenso á la de entrada, San Miguel de Santa Cruz de Brosmos, San Salvador de Figueroa, Santiago de Gundivós y San Esteban de Refojo y anejo; y de la de rural de segunda clase á la de entrada San Martín de Liñarán.

Segunda. La casa de Forcadás, de San Julián de Lobios; todos los lugares comunes, vulgarmente llamados de medias, á San Juan de Barantes y San Jorge de Santiorjo; los de Outeiriño, Garandela y la casa de Piantes, de San Julián de Lobios; el de Vilabaldo, común á San Salvador de Figueroa y Santa María de Bolmente; los de Castro, Lama y Momelle, de Santiago de Gundivós; la casa de Casar de Cisma, propiedad de D. Luis Guitián, y el lugar de Lamas de Brosmo, de San Vicente de Pinol, y la casa de Outeiro, de San Martín de Arrojo, pertenecerán exclusiva y respectivamente á Santa María de Amandi, San Juan de Barantes, San Miguel de Santa Cruz de Brosmos, San Salvador de Figueroa, San Martín de Liñarán, San Julián de Lobios y Santa María de Proendos.

CERVANTES

Primera. Se agregarán como anejos á Santa Eulalia de Ambas vías y San Justo de Quindós respectivamente las parroquias de San Justo de Villaber y Santa María de Dorna, que lo son actualmente de San Martín de la Rivera.

Segunda. Pasarán de la categoría de primer ascenso á la de entrada los Curatos de San Martín de la Rivera y Santa María de Vilarello; y de la de rurales de primera y segunda clase respectivamente á la de entrada los de Santa Eulalia de Ambas vías y anejo, y San Justo de Quindós y anejo.

Tercera. El pueblo de Fuentejuana, de San Pedro de Cervantes; la parte del pueblo de Souto de Cancelada que actualmente es de Santa Eulalia de Quintá; la parte del de Bimeiro que pertenece á San Juan de Villaspasante (anejo de Villapún); los vecinos de Pintinidoira que son de San Andrés de Nogales; y el pueblo de Bulgusmar, común á San Juan de Villaspasante y San Andrés de Nogales, pasarán exclusiva y respectivamente á Santa Comba de Villapún, San Juan de Seoane, Santa María de Vilarello, San Juan de Villaspasante y San Andrés de Nogales.

Las variaciones hechas en estos dos Arciprestazgos no producirán ninguna alteración en la provisión de los Beneficios.

Y como además del Curato de Folgueira, de que ya se ha hecho mención, son también de Patronato particular Pinol y

anejos, Brosmos, Figueroa, Gundivós, Refojo y anejo, Liñarán, Lobios, Quindós, Rivera, Vilarello, Cervantes (San Pedro), Quintá, Villapún y Nogales (San Andrés), en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. y Rmo. Prelado en autos de los días 21, 24 y 27 de Enero próximo pasado, por el presente llamo, cito y emplazo á los Patronos de estos Curatos para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto por una sola vez en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de la provincia y Eclesiástico de la diócesis, acudan ante mí exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho acerca de las reformas proyectadas; con apercibimiento de que, pasado dicho plazo sin efectuarlo, se terminará el expediente de arreglo de dichos Arciprestazgos como proceda en justicia.

Así lo proveyo y firmó el Sr. Comisionado, de que yo Vicesecretario de cámara y gobierno de esta diócesis, certifico. Lugo 4 de Febrero de 1890.—Juan María Vila.—Antonio González Seijo. 376—M

D. Juan María Vila Vázquez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, Secretario de cámara y gobierno de esta diócesis y Comisionado por el Ilmo. y Rmo. Prelado para el arreglo parroquial de la misma.

Hago saber á todas las personas á quienes pueda interesar que para llevar á efecto el arreglo que, con carácter de reformable por el Ilmo. y Rmo. Prelado en auto definitivo, he hecho de las parroquias de los Arciprestazgos de Camba, Caurel, Castrovermún y Chantada, se harán en ellas las siguientes reformas.

CAMBA

Primera. Se agregará como anejo á Santiago de Fabián la parroquia de San Juan de Camba, que es actualmente matriz del Curato formado de ésta, de Santa Eulalia de Camba y Santa María del Río, y quedarán estos dos anejos formando un Curato; se separará de San Esteban de Carboentes su anejo San Martín de Asperelo; y será matriz del Curato formado de ésta y de San Pelagio de Senta; San Ciprián de Negrelos, anejo de Fabián, formará solo un Curato; Santa María de Vilela, anejo de Portela, lo será de Salto de Agüela; San Miguel de Riobó, que actualmente es un Curato, será anejo de San Vicente de Rodeiro; Santa María de Alemparte, que forma también un Curato, será anejo de San Julián de Pedroso. A los Patronos de San Juan de Camba y anejos, de Fabián y anejo, de Carboentes y anejos, de Senra, de Salto de Agüela, de Riobó y Rodeiro, pertenecerá respectivamente el Patronato de Santa Eulalia de Camba y anejo, el de Fabián y anejo, el de Carboentes y anejo, el de Asperelo y anejo, el de Salto de Agüela y anejo, el de Rodeiro y anejo, y el de San Julián de Pedroso y anejo pertenecerá alternativamente á S. M. y á los Patronos de aquél.

Segunda. Pasarán á la categoría de entrada Santa Eulalia de Camba y anejo, Carboentes y anejo, Salto de Agüela y anejo, y Asperelo y anejo.

Tercera. El lugar de Pereira, de Carboentes; el de Rubiás, de Negrelos; y el de Saborín, de Vilela, serán respectivamente de Asperelo, Pescoso y Bouzoa.

CAUREL

Se separará de Santa Eulalia de Gestoso su anejo Santa María de Lusio, y éste formará un Curato rural de primera clase, que será de Patronato Real.

CASTROVERMÚN

Primera. Se formará un Curato compuesto de los pueblos de Sernande, que pertenece á Nogueira (en Chantada), Erbeiro, La Cal y Airoá, que pertenecen á Chonzán; su iglesia será la capilla de San Pedro de Erbeiro, y será del Patronato Real.

Segunda. San Julián de Esmoriz, anejo de Santa Cristina de Asma; San Juan de Milleirós, anejo de San Cristóbal de Lobelle; Santa Marina de Beascós, anejo de San Miguel de Olleros; Santiago de Pradedá, anejo de San Salvador de Brigos (en Chantada); San Vicente de Agrade, anejo de San Julián del Mato (en Chantada); y Santa Marina de Castro, Vicaría dependiente de Santa Eulalia de Aguada, serán respectivamente anejos de Santa María de Bermún, San Cristóbal de Castro, San Esteban de Chouzán, San Cristóbal de Lobelle, San Pedro de Viana y San Esteban de Cartelos.

Tercera. Los lugares de Trapela y Agra, de Santa María de Bermún; el de Corbeira de Abajo, de Santiago de Losada; el de Puentepeña, del mismo Santiago de Losada; los de Caspedro y Rañadoiro, de San Gregorio de Furco; el de Santabaya del Mato, de Santiago de Losada; la parte del pueblo de Hermida que pertenece a San Juan de Caba; los de San Pedro dos Pasales, de Santiago de Losada, y Tourón, de San Juan de Caba; el de Solar, de San Julián del Mato (en Chantada), la parte del de Viana que pertenece a Santa Cruz de Viana, anejo de Santa Eugenia de Asma (en Chantada), y la parte del mismo que pertenece a San Vicente de Agrade, anejo del Mato (en Chantada), y finalmente, la parte del pueblo de Comezo que pertenece a Santiago de Requeijo, serán respectivamente de San Gregorio del Furco, San Miguel de Bucinos, Santa María de Carballedo, Santa Marina del Castro, San Cristóbal del Castro, Santa Marina de Beascós, Santa María de Villaquinte, San Pedro de Viana y San Juan de Lage (en Navego).

Las variaciones hechas en los Curatos de este Arciprestazgo no producirán más alteración respecto á su provisión que la mencionada al hablar de Erbedeiro.

Cuarta. Se elevará á la categoría de entrada el Curato de San Esteban de Cartelos y anejo, y se bajarán á esta misma los de Santiago de Requeijo y anejo, Santiago de Losada, y San Esteban de Chouzán y anejo.

CHANTADA

Además de las variaciones expresadas en el de Castrovermún y otra que se expresará en el de Navego, se bajarán á la categoría de entrada Santa Eugenia de Asma y anejo, y Santa María de Nogueira.

Y como los Curatos de Gestoso y anejo, Carboentes y anejos, Senra, Camba y anejos, Fafián y anejo, Salto de Agüela, Riobó, Rodeiro, Pedroso, Pescoso, Bouzoa y anejo, Cartelos, Bermún, Lobelle y anejo, Villaquinte, Asma y anejo, Requeijo y anejo, Lage, Mato y anejo, Sabadelle y anejo, y Nogueira son de Patronato particular, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. y Rmo. Prelado en autos de los días 3, 4, 6 y 7 del corriente, por el presente llamo, cito y emplazo á los Patronos de estos Curatos, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto por una sola vez en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficial de la provincia y Eclesiástico de la diócesis, acudan ante mí exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho acerca de las reformas proyectadas; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin efectuarlo, se terminará el expediente de arreglo de dichos Arciprestazgos como proceda en justicia.

Así lo proveyó y firmó el Sr. Comisionado, de que yo Vice-secretario de cámara y gobierno de esta diócesis, certifico. Lugo 12 de Febrero de 1890.—Juan María Vila.—Antonio González Seijo. 377—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los tenedores de carpetas de los cupones 21 y 56, emisiones de 1868 y 1861, de intereses de sisas y de obligaciones de 1868, amortizadas en los sorteos del año 1889, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el lunes 3 del próximo mes de Marzo, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente y para cumplir orden de la Sala de la Audiencia de esta ciudad, se cita de comparecencia ante la misma Sala, para el día 6 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, á José Barbastro, vecino que fué de Vicálvaro, y cuyo actual paradero se ignora, para que como testigo comparezca á las sesiones del juicio oral de la causa por abusos cometidos entre particulares y Autoridades de Canillas; apercibiéndole de que si no concurre le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares á 26 de Febrero de 1890.—V.º B.º.—Españes.—El actuario, Luis Acevedo. J—1205

LOJA

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria pido, ruego y encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, dispongan se proceda á la busca de una mula, cerrada, medio parda, con más de la marca, un chinazo en una de las manos, el cuello recién hecho, despuntada la cola; un potro de cuatro años, pelo negro castaño, alzada menos de la marca, lucero, calzado de los pies con una tira sacada desde la mediación de una de las orejas, con el cuello hecho y cola despuntada igual que la anterior; dos aparejos usados, dos jaquimas viejas y unos cuantos sacos; cuyas caballerías y efectos le fueron robados al vecino de Huétor Tajar José Soriano Galindo, en su casa en la noche del 13 al 14 de los corrientes.

Y caso de ser habido los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justificasen previamente su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue sobre el mencionado hecho.

Dada en Loja á 19 de Febrero de 1890.—Gil Cantero.—Por su mandado, Idefonso Ortega. J—1059

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se sacan nuevamente á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de 5.250 pesetas

en que fueron tasados varios bienes muebles, y para su remate, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja; y que las personas que quieran más pormenores respecto de dichos bienes, podrán adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 26 de Febrero de 1890.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—1215 bis.

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción de distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicano García Toribio, de veintiséis años de edad, hijo de Antonio y de Serafina, natural de Salamanca, soltero, jornalero, conocido por el Sastre, que habitó paseo de Embajadores, número 2, bajo núm. 3, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, barba cerrada y afeitada, y viste pantalón de patén color café, cazadora y chaleco de paño y botas y gorra negra, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado, el que dejen á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1890.—Laurentino Ocampo.—Andrés Peláez Vera. J—1060

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Crisanto García Fernández, hijo de Francisco y de Ramona, natural de San Juan de Moldes, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de diez y siete años de edad, soltero, albañil, que habitó en la travesía de las Vistillas, núm. 11, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado.

Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera. J—1061

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernández, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, que habita en la calle Mayor, núm. 97, tienda, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Encargándose á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado, el que dejen á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Febrero de 1890.—V.º B.º.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera. J—1062

MEDINA DEL CAMPO

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario refrendante, se instruye expediente á instancia de D. Cayetano Mera González y D. Cecilio Daza y Daza, vecinos de San Vicente del Palacio, en representación de su hija menor y esposa respectiva Doña Antonia y Doña Crimolina Mera Lozano, en solicitud de que se las declare herederas abintestato, por muerte intestada de D. Martín Daza Pérez, vecino que fué de dicho pueblo, como sus parientes más próximas, dentro del cuarto grado, ó sea como hijas legítimas de Doña Baza Lozano Pérez, ya difunta, medio hermana que fué del referido D. Martín Daza, el cual falleció sin otorgar disposición alguna testamentaria el día 27 de Diciembre de 1889, sin que dejase descendientes ni ascendientes, ni otros parientes más próximos que sus citadas sobrinas; habiéndose acordado fijar oportunos edictos en los sitios públicos de esta villa y San Vicente del Palacio, insertándose además en la GACETA DE MADRID, anunciando la muerte intestada del interfecto D. Martín Daza, y el grado de parentesco de los únicos reclamantes, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que com-

parezcan en forma ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en dicha GACETA DE MADRID.

Dado en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1890.—Tomás García Martín.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio. X—1218

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Hoyuela y Gómez, Juez accidental de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Eleuterio Gordillo y Sánchez, natural de Estepa, de este vecindario, en la calle de la Salud, núm. 1, soltero, vendedor de sal, hijo de Francisco y Araceli, de catorce años, sin instrucción, de estatura mediana, delgado, blanco, barbilampiño, con cicatrices de viruelas, ojos pardos, boca regular y nariz chata, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender el llamamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladen y depositen en estas cárceles; pues de hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 8 de Febrero de 1890.—Manuel Hoyuela.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—1099

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad marítima de Vizcaya.

Balance general del año 1889.

| | Pesetas. |
|--------------------------------|---------------------|
| ACTIVO | |
| Valor de los vapores..... | 1.775.824'70 |
| Varias cuentas deudoras..... | 128.243'88 |
| Mobiliario..... | 921 85 |
| | 1.904.990'43 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 1.775.824'70 |
| Varias cuentas acreedoras..... | 3.064'02 |
| Pérdidas y ganancias..... | 126.101'71 |
| | 1.904.990'43 |

Bilbao 31 de Diciembre de 1889.—Por la Sociedad marítima de Vizcaya, el Presidente, Fernando de Carranza. X—1219

Banco de Sabadell.

Inventario balance de 1889.

| | Pesetas. |
|--|----------------------|
| ACTIVO | |
| Accionistas..... | 6.375.000 |
| Acciones en cartera..... | 2.500.000 |
| Idem en depósito obligatorio..... | 540.000 |
| Idem en id. voluntario..... | 2.854.500 |
| Caja..... | 102.659'06 |
| Efectos de giro en cartera..... | 855.101'99 |
| Corresponsales banqueros..... | 208.243'90 |
| Lanas..... | 264.518 |
| Pielas lanares..... | 308.004'41 |
| Deudores por lanas y otros conceptos..... | 1.318.578'38 |
| Créditos contingentes..... | 54.759'32 |
| Inmuebles..... | 114.107'72 |
| Mobiliario y gastos de instalación..... | 28.403'77 |
| | 15.528.876 55 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 10.000.000 |
| Acreedores por acciones en depósito obligatorio..... | 540.000 |
| Idem por id. en id. voluntario..... | 2.854.500 |
| Imposiciones..... | 796.547'85 |
| Cuentas corrientes..... | 835.992'41 |
| Diversos acreedores..... | 155.201'29 |
| Créditos de dudoso cobro..... | 54.759'32 |
| Dividendos de ejercicios anteriores..... | 1.284 |
| Fondos de reserva..... | 112.492'91 |
| | 15.3.0.777'78 |
| Diferencia entre el activo y pasivo..... | 178.098'77 |
| | 15.528.876 55 |

Sabadell 31 Diciembre de 1889.—Por el Banco de Sabadell, el Administrador, P. Llonch y Font. X—1216

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 14 de este mes, á las tres de la tarde, se proceda al sorteo de las 47 obligaciones de primera serie, 111 de segunda y dos lotes de residuos de dicha línea, que deben amortizarse en 1.º de Abril próximo, cuyo acto será público, y se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 17.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1215

Compañía del Ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

En cumplimiento de lo prevenido en los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria á los señores accionistas para el día 31 de Marzo del presente año, á las dos de su tarde, en el local de sus oficinas, Recoletos, 2 duplicado.

Madrid 28 de Febrero de 1890.—El Secretario general, José de Alcázar. X—1217

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'66 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'46 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 26'37 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 5'65-5'55 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'55-5'40 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Febrero de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — DÍA 27

Orense. 763'0 | 10'6 | NE... | Viento. | Despejado. |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'48 á 1'52 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntos. Lists various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Alicante, Granada, Jaén, Murcia, Málaga y Santander; y nevado en Jaén, Avila y Vitoria.

Faltan datos de Albacete, Bilbao, Castellón, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, San Sebastián, Tenerife y Tarra-gona.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar. — Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO. — La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

REAL OFICINA DE FARMACIA. — SEGUN LO DISPUESTO en diferentes Reales órdenes, han de proveerse en la Real Casa y Patrimonio por concurso, alegando méritos y por examen práctico, tres plazas de Farmacéuticos, dotadas respectivamente con los sueldos de 4.000, 2.500 y 2.000 pesetas anuales, entre Doctores en la Facultad de Farmacia ó Licenciados á quienes sólo falten los requisitos de pago de derechos ó investidura para tener el expresado título, y que no hayan cumplido el día de la fecha treinta y un años de edad. Y para que llegue á noticia de todos los que, reuniendo dichas circunstancias, deseen optar á los referidos cargos, se hace saber que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Real oficina de Farmacia, dirigidas al primer Farmacéutico de la Real Cámara y acompañadas de cuantos documentos oficiales estimen pertinentes para acreditar su aptitud y méritos que hayan contraído antes y después de terminada su carrera profesional. La Real Oficina de Farmacia, por su parte, desde diez á doce de la mañana de todos los días no feriados, facilitará á los aspirantes cuantas noticias y detalles deseen adquirir sobre la manera de llevarse á cabo este concurso y sobre los derechos y obligaciones de los que obtengan plaza. Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario del Tribunal. Isidro Gordero y Fernández. X—1229

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel de la Guarda, y San Rosendo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Atocha.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 78 de abono.—Turno 3.º.—Doña Juana la Loca. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La bofetada.—Yo y mi mamá. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Adriana Angel. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—El diamante rosa.—El arca de Noé.

Minaosa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.